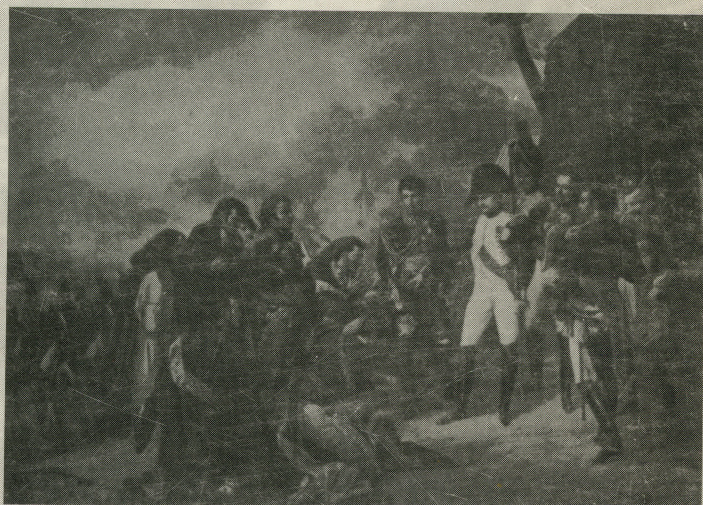


Historia Constitucional de El Salvador



Tomo Tercero

Las Reales Ordenes
de 1808 y 1809
Las Constituciones
de Bayona y de Cádiz



Dr. José María Méndez

HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

**LAS REALES ORDENES DE 1808 Y 1809
LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y CADIZ**

DR. JOSE MARIA MENDEZ

TOMO TERCERO

TECNOIMPRESOS, S.A. DE C.V.
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.



Dr. José Mauricio Loucel
Presidente • Rector

Ing. Nelson Zárate
Rector Adjunto

Ing. Lorena Duque de Rodríguez
Vicerrectora de Comunicaciones

Lic. Roberto Cañas
Vicerrector de Investigación y Proyección Social

Ing. Adolfo Araujo Romagoza
Vicerrector de Planeamiento Corporativo

Lic. Marielos de Serrano
Vicerrectora de Administración y Finanzas

Licda. Arely Villalta de Parada
Decano de la Facultad de Humanidades
y Ciencias del Hombre

•

Impreso en los talleres de:



Mauricio Medrano Flores
Director Ejecutivo

Guillermo Antonio Contreras
Jefe de Producción

Jaime García
Impresión

San Salvador, Julio 1998

CONTENIDO

CAPITULO VII

1. LAS REALES ORDENES DE 1808 Y 1809	9
2. SIMON BOLIVAR	13

CAPITULO VIII

LA CONSTITUCION DE BAYONA

1. ANTECEDENTES HISTORICOS	22
2. REPRESENTANTES AMERICANOS	24
3. LA INQUISICION Y LAS IDEAS DEMOCRATICAS	25
4. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION DE BAYONA EN AMERICA	26
5. TEXTO DE LA CONSTITUCION DE BAYONA	28
6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA JUDICIAL	56
COMENTARIO GENERAL DE LA CONSTITUCION DE BAYONA	57

CAPITULO IX

CONSTITUCION DE CADIZ

1. ANTECEDENTES HISTORICOS	60
2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES	63
3. INTERVENCION CENTROAMERICANA	64
4. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE CADIZ	67
5. LA CONSTITUCION DE CADIZ EN CENTROAMERICA	71
6. VIGENCIA DE LA CONSTITUCION	72
7. TEXTO DE LA CONSTITUCION	74
8. COMENTARIOS	137

CAPITULO VII

- 1.- LAS REALES ORDENES DE 1808 Y 1809.
- 2.- SIMON BOLIVAR.

1) LAS REALES ORDENES DE 1808 Y 1809.

Cuando Fernando VII fue retenido en Francia en carácter de prisionero, quedó el poder en manos de una Junta Suprema de Regencia, sujeta a las órdenes de Murat. Por eso se dice que fue el Mariscal Murat quien convocó en mayo de 1808 a las Cortes, las cuales deberían reunirse en la ciudad francesa de Bayona. En ese momento aparecen, dentro del proceso de resistencia española a la invasión francesa, las juntas provinciales y locales que se unifican después, en la Junta Central Gubernativa de España e Indias, en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, constituida por dos representantes de cada una de las dieciocho provincias que formaban el reino y una más en representación de Canarias. Esta Junta dictó el 22 de enero de 1809 una orden real, que en lo relativo a las Indias decía:

“El Rey, Nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica en que se ha visto hasta ahora nación alguna, le ha servido S.M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los Reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata a su persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino, por medio de sus correspondientes diputados.”

“Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales e independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su primitivo distrito». (to-

mado de Julio V. González, filiación histórica del gobierno representativo Argentino, t. 1. pág. 75.¹

Posteriormente esa misma junta, el 14 de febrero de 1810, declaró que los habitantes de las Colonias tenían iguales derechos que los de la península.

Estas órdenes pueden considerarse como la semilla del árbol de la independencia. En Hispanoamérica, para algunos, desde ese momento las Colonias americanas adquirieron soberanía. En México, dos miembros del Ayuntamiento, el Licenciado Francisco Primo Verdad, y el Licenciado Azcárate, considerando que el gobierno de Nueva España esta acéfalo, pues la ausencia del Rey Fernando VII había hecho caducar el mandato del Virrey, propusieron se convocase a Cortes para confirmar al Virrey en el mandato que le había conferido el Soberano. Esta idea, que no llegó a cuajar, significaba, como dice Teja Zabre, «desprendimiento de la colonia» y la «plena afirmación de su soberanía nacional».²

En Argentina, Mariano Moreno, líder del pensamiento revolucionario escribía:

«Las Américas no se ven unidas a los monarcas españoles por el pacto social, que únicamente puede sostener la legitimidad y decoro de una dominación. Los pueblos de España consérvense enhorabuena dependientes del rey cautivo, esperando su libertad y regreso; ellos establecieron la monarquía, y envuelto al príncipe actual en la línea que por expreso pacto de la nación española debía reinar sobre ella, tienen derecho a reclamar la observancia del contrato social en el momento de quedar expedito para cumplir por sí mismo la parte que le compete. La América en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación; ella no ha concurrido a la celebración del pacto social de que derivan los monarcas españoles los únicos títulos de la legitimidad de su imperio; la fuerza y la violencia son la única base de la conquista que agregó estas regiones al trono español, conquista que en trescientos años no ha podido borrar de la memoria de los hombres las atrocidades y horrores con que fue ejecutada, y que no habiéndose ratificado jamás por el consentimiento libre y unánime de estos pueblos, no ha añadido en su abono título alguno al primitivo de la fuerza y la violencia que la produjera. Ahora, pues, la fuerza no induce derecho, ni puede nacer de ella una legítima obligación que nos impida resistirla, apenas podamos hacerlo impunemente; pues como dice Juan Jacobo Rousseau, una vez recupera el pueblo su libertad por el mismo

derecho que hubo para despojarle de ella, o tiene razón para recobrarla pues no la había para quitársela.»

«Sin embargo, el pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien; él debe aspirar a que nunca puedan obrar mal; que sus pasiones tengan un dique más firme que el de su propia virtud, y que delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos transformar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen sino de una Constitución firme, que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que en ningún caso deje a éstos la libertad de hacerse malos impunemente» ... «No tenemos una Constitución, y sin ella es quimérica la felicidad que se nos promete»

«La absoluta ignorancia del Derecho público en que hemos vivido ha hecho nacer ideas equívocas acerca de los sublimes principios del gobierno, y graduando las cosas por su brillo se ha creído generalmente que el soberano de una nación es el que gobierna a su arbitrio. Ya me lisonjeo que dentro de poco tiempo serán familiares a todos los paisanos ciertos conocimientos que la tiranía había desterrado; entretanto debo reglar por ellos mis exposiciones, y decir francamente que la verdadera soberanía de un pueblo nunca ha consistido sino en la voluntad general del mismo; que siendo la soberanía indivisible e inalienable, nunca ha podido ser propiedad de un hombre solo; y que mientras los gobernados no revistan el carácter de un grupo de esclavos, o de una majada de carneros, los gobernantes no pueden revestir otro que el de ejecutores y ministros de las leyes que la voluntad general ha establecido». ³

En Suramérica, se afirmó plenamente la soberanía en su primera declaración de independencia de Venezuela, 1810; no así en Centroamérica, como veremos más adelante, pues en la primera declaración, se siguió guardando fidelidad al monarca Fernando VII.

En la exposición de Motivos de la Declaración de Independencia de Venezuela (5 de julio de 1811), aparece claramente expuesto el pensamiento revolucionario de aquella época en cuanto a la situación de España después de 1810. Dice así:

«Nosotros los representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación americana de Venezuela en el continente meridional, reunidos en congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros

derechos, que recobramos justa y legítamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona, y la ocupación del trono español, por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía, constituidos sin nuestro consentimiento; queremos, antes de usar de los derechos de que nos tuvo privado la fuerza por más de tres siglos, y que nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizar el libre uso que vamos a hacer de nuestra soberanía.

Los intrusos gobiernos que se arrogaron la representación nacional, aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los Americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza, y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma, para conservar y ventilar los derechos de su rey, y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuar a nombre de un rey imaginario.

En atención a todas estas sólidas, públicas, incontestables razones de política que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural en el orden de los sucesos nos ha restituido: en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra el puesto igual que el ser supremo y la naturaleza nos asignan, y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Nosotros, pues, a nombre y con voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo, que sus provincia Unidas son y deben ser desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes, y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España, o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal estado libre e independiente, tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de los pueblos; declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límites y navegación; hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente, unas provincias a otras nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado de nuestro honor nacional.⁴

En Centroamérica, en cambio, como ya dijimos, las tales órdenes reales no provocaron ideas radicales y se mantuvieron los vínculos con la monarquía española, desde la reunión de las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución Española de 1812, y aun en la declaratoria de independencia de 1821, en cierto modo, se mantuvo la dependencia de España, pues al hacerse la declaratoria de independencia se otorgó poder para dirigir el período posterior a esa declaración al Brigadier Vicente Filísola, quien derivaba sus facultades, mejor dicho su título de gobernador de Guatemala, del Gobierno español.

2) SIMON BOLIVAR

Nació en Caracas el 24 de julio de 1783 y murió en la quinta de San Pedro Alejandrino, cerca de la ciudad de Santa Marta, Colombia el 17 de diciembre de 1830. Es el mas notable protagonista de la independencia de las principales naciones de Sur América. En su lucha logró fundar las repúblicas de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia. Estos cinco países deben su libertad a Bolívar, llamado El Libertador, el título que él prefería. Una vez que pasaba un rato de depresión, le levantó el ánimo un campesino que le dijo: «Tu llevas el título más alto que pueda llevar un hombre, el de Libertador de pueblos». Cuando iba a cumplir cuarenta y cinco años, Lacroix lo pinta así: «Su estatura es mediana; el cuerpo delgado y flaco; los brazos, los muslos y las piernas descarnados. La cabeza, larga, ancha la parte superior y muy afilada la inferior. La frente, grande, despejada, cilíndrica y surcada de arrugas hondas cuando el rostro no estaba animado y en momentos de mal humor y cólera. El pelo, crespo, erizado, abundante y canoso.

Los ojos, que han perdido el brillo de la juventud, conservan la viveza de su genio: son profundos, ni pequeños ni grandes; las cejas, espesas, separadas, poco arqueadas y mas canosas que el pelo. La nariz, proporcionada. Los huesos de los carrillos, agudos, y las mejillas, chupadas en la parte inferior; los dientes, blancos, y la risa agradable; la barba larga y afilada, el rostro moreno y tostado, y se oscurece más con el mal humor; entonces, el semblante cambia: las arrugas de la frente y de las sienes se tornan mas profundas, los ojos se achican, el labio inferior se pronuncia más y la boca es fea; en fin, aparece una fisonomía diferente, un rostro ceñudo que manifiesta pesadumbre, pensamientos tristes e ideas sombrías. Cuando está contento, todo esto desaparece: la cara es risueña y el espíritu del libertador brilla sobre su fisonomía.»⁵

Al referirse a su carácter, sus biógrafos relatan: Que su estado de ánimo oscilaba entre una movilidad de su cuerpo que lo hacía cambiar continuamente de postura y nubarrones de tristeza que afilaban su rostro y lo hacían parecer más sombrío. Cuando caminaba en compañía de amigos gustaba de correr para adelantarse y cuando estaba en su casa acostumbraba mecarse en una hamaca desde la cual platicaba. Una característica suya era que su estatura mediana parecía crecer, cuando estaba en los momentos importantes de su vida. José Ignacio Márquez, presidente del congreso colombiano en 1821 escribía de Bolívar así: «Era delgado, de mediana estatura, pero de una vivacidad extraordinaria»; y añade que a pesar de su corta estatura, el día en que se encargó de la Presidencia, «entro en la sala del Congreso, con el sable suelto, vestido con brillante uniforme de general en jefe, rodeado con la aureola de gloria de sus dos últimas campañas, parecía de talla extraordinaria y como si el blanco plumón de su sombrero tocara en la techumbre.»⁶

Simón Bolívar fue hijo de Juan Vicente Bolívar y de María de la Concepción Palacios, ambos de noble estirpe y de gran riqueza, huérfano a edad temprana, fue educado por su tío el marqués de Palacios quien lo envió a Europa a completar su instrucción. En Madrid estudió matemáticas, lenguas antiguas y modernas e historia. En París conoció a Napoleón que aún no era Emperador. Regresó a Madrid en 1801 contrajo matrimonio con Teresa de Toro. Regresó a América con el propósito de cultivar sus extensas propiedades. Al llegar de su viaje murió su esposa y él quedó solo sin hijos. Decidió regresar a Europa. Cuando estaba en París y vio que Napoleón se declaraba Emperador, dejó de admirarlo. Cuando paso por Roma, emocionado por los recuerdos de la capital del imperio romano, juró dedicar su vida a la creación de

una república en su propia tierra. Estuvo un tiempo en Estados Unidos y cuando regresó a Venezuela se dio cuenta, con tristeza, que había fracasado la campaña iniciada por el General Miranda. En esos días llegaron a Venezuela unos representantes de José Bonaparte que andaban prohiendo la idea, nacida en la mente de José, de dominar toda América Hispánica. Bolívar aprovechó la ocasión para iniciar la lucha en favor de la independencia de España, bajo las ordenes del General Miranda. El nombre completo era Francisco Antonio Gabriel Miranda, nació en Caracas el 9 de junio de 1756 y murió en Cádiz el 14 julio de 1816. Desde joven escogió la carrera militar y fue a prepararse en su profesión a Europa. En España obtuvo el grado de Capitán. Tomó parte en las acciones guerreras, provocadas por la emancipación de los Estados Unidos, por su actuación brillante, se le tributaron grandes honores en Europa, especialmente en San Peterburgo, donde Catalina II le prestó ayuda para que realizara su sueño de independizar a su patria. Cuando estuvo en Francia, durante la revolución se distinguió en la guerra contra Prusia y en la conquista de Bélgica. En Inglaterra y España organizó logias masónicas cuyo principal propósito era preparar las acciones militares para la independencia de Venezuela. De la mente del general Miranda surgió la idea de honrar a Colón, poniéndole el nombre de Colombia a esa república. Fue Miranda quien lanzó el primer grito de independencia de Sur América. En los primeros actos de la campaña, Miranda usaba la bandera tricolor, en recuerdo de la de Francia y lanzaba proclamas llamando al pueblo a la independencia. En reacción el gobierno quemó su efigie y sus proclamas.

El 19 de abril de 1809 estalló una revuelta en Caracas y otra en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810. Ese fue el punto de partida del movimiento revolucionario que terminó con la emancipación de Venezuela. Bolívar dispuso que la guerra se librara bajo las ordenes del general Miranda y él partió a Europa a proveerse de pertrechos para la guerra. Cuando regresó Bolívar, Miranda había sido derrotado y llegó a ser expulsado del fuerte de Puertocabello por los presos que ahí guardaban prisión. Bolívar, después del fracaso de la revolución en Venezuela, se refugió en Cartagena de Indias. Publicó ahí un folleto que atribuía la derrota de su país natal al sistema federal que compartió con Colombia; así mismo declaró su inclinación a la forma de gobierno autoritario. Bolívar, en Colombia se presentó ante el congreso pidiendo ayuda para continuar la lucha en Venezuela. Se le proveyó de un ejército de 500 hombres. En el camino se le sublevó el Sargento Santander, quien fue dominado y expulsado por Bolívar de sus filas. Entonces, el futuro libertador nombró segundo jefe a su primo José Félix Rivas. Restablecida la disciplina divide su ejército en dos partes,

una a su mando y otra a la de Rivas, tuvo varias victorias con las columnas que mandaba y logró entrar triunfante a Mérida y después a Caracas el día 6 de agosto de 1813. En esos momentos sus fuerzas habían obtenido importantes triunfos: Rivas había resultado vencedor en Niquitao y Girardot, hacía huir del territorio venezolano al general Físcar; y Piar había derrotado en Cumaná al realista Monteverde quien se refugió en las fortalezas de Puertocabello. Fue nombrado Libertador y él renunció al gobierno civil y militar pero una junta de ciudadanos no le aceptó la renuncia. A todo esto las fuerzas españolas se habían reorganizado y esto dio lugar a varias batallas hasta que se libró la famosa de Carabobo en la cual salió victorioso Bolívar sobre Boves. Después Boves derrota a los venezolanos en combate de La Puerta; Bolívar se dirige a Caracas donde no pudo levantar la opinión a su favor y por ello se refugió en Barcelona y después se dirige a Nueva Granada y se presenta al Congreso. El Congreso se siente satisfecho y lo envía a Bogotá a combatir contra los sucesores de Nariño que había sido derrotado en la campaña de Pasto. Bolívar, sin usar las armas logra que los dos bandos lleguen a acuerdos satisfactorios. Después cuando había sido mandado por el Congreso a defender Cartagena de Indias, hubo disensiones entre los jefes, y Bolívar partió para Santo Domingo a procurarse soldados y armamento. Logró que le dieran cuatro batallones y armas para seis mil hombres. Desgraciadamente hubo circunstancias desfavorables que le impidieron llegar con sus tropas y sus pertrechos a Venezuela. Regreso a Caracas en 1817 y ahí fue proclamado Jefe Supremo, se dirigió a reunirse con el general Piar en la Provincia de Guayanas y ahí tuvo divergencias con él, quien intento sublevarse, obligando a Bolívar, para establecer la disciplina a reunir un consejo de guerra, que sentenció fuera fusilado Piar. Reunió Bolívar sus tropas con las del general José Antonio Páez y vencieron al general Morillo en la batalla del calabozo el 12 de febrero de 1818. Preocupado por el aspecto constitucional del problema originado por la reunión de los territorios liberados, convocó a un Congreso en la Angostura ante el cual renunció al cargo que se le confirió, y después de la renuncia fue nombrado Presidente de Venezuela. Para combatir a las fuerzas españolas se unió con el general Páez; pero la suerte le fue adversa y sufrió derrotas. Entonces le vino a la mente una idea atrevida: La de atacar Nueva Granada, que estaba en poder de los realistas. Para ello realizó la hazaña de atravesar la cordillera de los Andes con su ejército, el cual derrotó y apresó al general Barreiro en el puerto de Boyacá. Por fin hizo su entrada triunfal en Santa Fe de Bogotá, en medio de un entusiasmo delirante de la multitud. Ahí haciendo usos de las plenas facultades que le había otorgado el Congreso, nombró vicepresidente a Santander, recomendándole respetara la

vida de los españoles que habían caído prisioneros. Esta orden no la respetó Santander y fusiló al general Barreiro y a sus oficiales. Bolívar reprobó los actos de Santander y se dirigió a Angostura donde estaba reunido el Congreso que había convocado, este formó la República Unitaria de Colombia, compuesta por lo que hoy son Colombia y Venezuela, y le dio ordenes a Bolívar de liberar al Ecuador, para que pasara a formar parte de la República Unitaria, juntamente con Colombia y Venezuela. Bolívar se dirigió a Bogotá después del Congreso; pero inmediatamente tuvo que volver a Caracas a combatir al tenaz Morillo que se había apoderado de esa ciudad. No se rompieron hostilidades por qué Bolívar celebró un pacto con Morillo, y ahí hubiera terminado la guerra; pero España nombró en sustitución de Morillo a Latorre. Bolívar, juntamente con los generales Urdaneta y Páez derrotó a Latorre en junio de 1821 en la batalla de Carabobo. La primera sesión del Congreso se reunió en Cúcuta y nombró presidente de las Repúblicas Unidas a Bolívar, quien aceptó el cargo después de haber renunciado y convencido por un grupo de patriotas para que retirara la renuncia. El Congreso, inspirado en las ideas del Libertador de formar una República Unitaria que le procurara estabilidad a la región, dictó la Constitución de 1821. Bolívar había gastado casi toda su fortuna en la campaña de la independencia. El Congreso le ofreció en indemnización 50,000 pesos y otras cantidades mayores, todo lo cual rechazó el Libertador. Regresó a Caracas, organizó al país y volvió a Bogotá, con la idea de realizar la misma tarea; pero Lima en el Perú y Quito en Ecuador estaban en poder de los realistas, y hacia esas ciudades se dirigió Bolívar a combatirlos. En 1822 entró triunfante en Quito y agregó dicha Provincia a Colombia. En 1823 entró también triunfante a Lima, con la ayuda de los propios limeños. El Congreso del Perú lo nombró Jefe Supremo; pero Bolívar entró por eso en dificultades, pues, el jefe de Quito, Torretagle había entregado la plaza a los realistas y, por otra parte, Santander se negaba a enviar tropas que en esos momentos necesitaba Bolívar. El Congreso puso en manos del general Sucre el ejército; pero Bolívar continuó combatiendo como el Jefe Supremo del Perú y obtuvo una victoria en Junín contra el general Canterac en 1823. Por su parte el general Sucre lograba un importante triunfo en la batalla de Ayacucho. Esa batalla se dio el 9 de diciembre de 1824 entre fuerzas españolas dirigidas por el Virrey La Serna y fuerzas americanas, dirigidas por el general Sucre. Los españoles contaban con varios Batallones, algunos venían de España y el alabarderos que pertenecía al virrey. Contaba además con cuatro baterías, que colocó en parte alta. Sucre contaba con batallones de Bogotá, Caracas, Pichincha, Vencedores, Voltígeros, Rifles, Vargas y cuatro legiones peruanas; Dragones y húsares de Junín, húsares de Colombia y Buenos Ai-

res y cuatro baterías. Esa batalla iba a decidir el destino de Sur América. Los dos ejércitos dejaron pasar la noche y se enfrentaron al amanecer. Empezó con el fuego de las baterías. Después La Serna decidió hacer bajar las tropas que estaban en sitios predominantes y a las que se había acercado y eludido en lo posible el general Sucre. Estaba un ejército a pocos pasos del otro y se entabló una lucha encarnizada que puede decirse fue cuerpo a cuerpo y en la cual el arma principal era la bayoneta. Ya en ese punto, fueron superiores las fuerzas americanas de las españolas porque Sucre, en vez de estar librando la batalla en el punto donde se encontraron los ejércitos, atacaba por todas partes, hasta que lograr que el ejército español se replegase y dejase en manos americanas, tres mil prisioneros, entre los cuales estaba el propio virrey La Serna. Vencido y capturado éste, lo llevaron los soldados de Sucre a una tienda de campaña y ahí tuvo que firmar su rendición y el reconocimiento de la independencia de toda Sur América. Fue en ese tiempo que Bolívar pensó unir todas las Repúblicas de Sur América por medio de una alianza y envió correspondencia a todos los gobiernos sudamericanos para que nombrasen delegados que se reunirían en la ciudad de Panamá, para tratar el tema tan importante como la soñada alianza. Así mismo proyectó abrir un canal en el istmo y dictó las órdenes conducentes a ese fin. Se reunió en Chuquiza, una reunión o asamblea para formar una nueva república, separada de Colombia. A esta república se le dio el nombre de Bolivia, en honor a Bolívar, a quien se nombró protector perpetuo de esa república. Al mismo tiempo se instó a Bolívar a que presentase un proyecto de Constitución para la república recién nacida. El proyecto que presentó el Libertador fue aprobado en Mayo de 1826. Preocupado por el destino de los pueblos suramericanos, dejó a Bolivia debidamente organizada y puso en el mando de ella al Mariscal Sucre, que había contribuido eficazmente, a la par de Bolívar para lograr la independencia de las repúblicas de Sur América. En esos días le llegó un comisionado de Venezuela, quien le llevo el mensaje, de que le proponían y lo instaban a declararse Emperador, como lo había hecho Napoleón Bonaparte. Bolívar tenía muy bien definido su pensamiento en cuanto a lo que era tiranía y a lo que era anarquía. Además conocía la historia de Francia y sabía que Napoleón, al convertirse en Emperador, se había convertido también en un tirano. Como hombre, de tan claros y sabios pensamientos, rechazó el ofrecimiento que se le hizo.

El mal gobierno de Santander provocó críticas y oposición, no solo en Bogotá sino también en Caracas. Para resolver el conflicto llamaron a Bolívar. Bolívar llegó a Colombia, con su imperiosa personalidad y sus dotes persuasivas logró que los contendientes hicieran las paces. Entró

en Venezuela, sin derramar sangre hizo que Páez se sometiese. Además logró un decreto de amnistía para todos los que habían participado en acciones subversivas durante el conflicto.

Al reunirse el Congreso de 1827, este eligió de nuevo a Bolívar presidente de Colombia, Bolívar volvió a renunciar al cargo pero el Congreso no le aceptó la renuncia. Cuando Bolívar se ausentó del Perú, se formó en Lima un partido que se declaró enemigo suyo y comunicaron lo sucedido a las tropas, persuadiéndolas de que los apoyara. El coronel Bustamante adhiriéndose a las ideas del partido que se había formado contra Bolívar, capturó a su jefe, el general Lara y rompió la Constitución. Además estableció un régimen de abusos de derecho y de lesiones a los derechos humanos. Los rebeldes comunicaron su levantamiento a Colombia, al vicepresidente Santander. Este apoyo al partido revoltoso y aprobó la rebelión militar. Bolívar, desde Venezuela, reprobó la conducta de Santander, se encamino a Bogotá, destituyó a Santander y por resolución del Congreso, asumió el mando, como presidente. Se formaron dos bandos, unos que querían anular a Bolívar y destruir su obra, y otros que se mantenían a su lado. El Congreso convocó prematuramente a una convención que se realizó en Ocaña en 1828. En la convención se enfrentaron los dos partidos el de los que estaban contra Bolívar, dirigido por Santander; y el que apoyaba a Bolívar dirigido por Castillo Rada. No se llegó a ningún acuerdo y la convención se disolvió. Vencidos los Santanderistas en el Congreso y sabiendo que no podían intentar una rebelión general por los sentimientos de simpatía que guardaba todo el pueblo colombiano por Bolívar, se conjuraron a para llevar a cabo un atentado nocturno contra la vida del libertador. Bolívar publicó un manifiesto que decía: «Colombianos, me obligo a obedecer estrictamente vuestros legítimos deseos; protegeré vuestra sagrada religión como la fe de todos lo colombianos y el código de los buenos; mandaré haceros justicia, por ser la primera ley de la naturaleza y la garantía universal de los ciudadanos. Será la economía de las rentas nacionales el cuidado preferente de vuestro servidores; nos esmeraremos por desempeñar las obligaciones de Colombia con el extranjero generoso. Yo, en fin, no retendré la autoridad suprema, sino hasta el día que me mandéis devolverla, y si antes no disponéis otra cosa, convocaré dentro de un año la Representación Nacional.»⁷ Después del manifiesto se tramó contra él una conjura para asesinarlo dirigida por Santander. Una noche, veinticinco hombres, entre Jacobinos y realistas se dirigieron al Palacio, mataron a los centinelas y llegaron hasta la alcoba del presidente. pero éste había tenido noticias del atentado y logró escapar lanzándose a la calle por una ventana y escondiéndose luego en una casa vecina. Al día si-

guiente fue llevado a la plaza pública por unos amigos y el pueblo lo recibió con gran júbilo y aplausos, para llevarlo luego al palacio. Después del atentado decidió exiliarse y partió rumbo a la Costa Atlántica, no sin antes haber renunciado irrevocablemente a su cargo de presidente. En Venezuela, su suelo patrio, no lo dejaron entrar, amargado, decepcionado, se alojó en casa de un amigo cerca de Santa Marta. Mientras tanto, ocurrieron desórdenes en Colombia, el Presidente general Mosquera, abandonó el poder y el general Urdaneta, para evitar la anarquía, tomó el poder. Este llamó a Bolívar para que se hiciese cargo de nuevo de la presidencia. Pero Bolívar insistió en que había puesto la renuncia irrevocable y nunca más volvería al poder. Durante su camino se sintió tan enfermo que creyó le había llegado la hora definitiva. Mientras unos peruanos lo invitaban a que fuera al Perú, recibió la noticia del asesinato del general Sucre, lo cual acabó de abatirlo. Se sintió más enfermo y vio más cercana la hora de su muerte. Casi en estado agónico se refugió en casa de un amigo español llamado Demier y ahí murió el 17 de diciembre de 1830.

Simón Bolívar fue enamorado y tuvo muchas aventuras pasajeras, sin llegar a ser como los don Juanes que piensan que basta un día para conocer a las mujeres, un día para amarlas y otro día para olvidarlas. Pero hubo una mujer que se dejó conquistar, pero a la vez lo conquistó y fue la mujer de su vida: Manuela Sáenz de Thorne. Ella era amiga de Rosita Campuzano, una mujer que sobresalía tanto en el mundo elegante como en el político. Llegó a ser la amante del General José de San Martín, el libertador de Chile y que con Sucre y Bolívar formaron la triología de los generales que liberaron de España a América del Sur. Sus amores se mantuvieron en secreto porque San Martín era enemigo del escándalo. En Lima, aludiendo a que San Martín fue llamado El Protector, le decían la protectora. Manuela quería ser como su amiga y vio coronada su ambición cuando se hizo la amiga de Bolívar. Conoció a San Martín a través de su amiga Rosita y llegó a lucir la Orden del Sol, que otorgaba San Martín a las mujeres y hombres que habían contribuido a la independencia peruana.

El marido de Manuela Dr. Thorne, era un inglés que, cuando supo que su esposa asemejaba su figura a la de un carnero, no se desesperó en celos, sino que trató de que ella volviese a él. Todo fue inútil, ella le contestaba, cuando ya era amante del libertador: No, no y no, aunque eres decente y civilizado; pero no es una pequeñez que te haya dejado por el general Bolívar. Siendo la amante de él no me gusta ser tu esposa y no me gustaría ser la esposa del Padre, del Hijo o del Espíritu Santo o de los tres juntos. Si quieres hacemos una promesa de juntar-

nos en el cielo; pero no aquí en la tierra. Tal vez allá puedes desempeñar tu papel, porque aquí, en la tierra, no puedes.

Manuela amaba en verdad a Bolívar. Cuando éste dejaba de verla durante algunos días, ella le preguntaba al edecán del libertador, le dijera que pasaba. Era celosa. Una vez encontró sobre la cama un brazalete de diamante y le arañó la cara. Tuvo que llamar a los edecanes para que lo librasen de ella que lo dejó tan desfigurado, que pasó una semana sin aparecer en público, algunos hombres importantes que la conocieron le tuvieron cariño. Otros la odiaban. La crónica escandalosa de la sociedad la llamaba Mesalina y hasta se dijeron cosas groseras de ella por su afición a los animales. El amor entre Bolívar y Manuela era tempestuoso. Una vez ella le escribió a él: «Estoy muy enojada y muy enferma. Qué cierto es que las ausencias largas matan el amor y aumentan las grandes pasiones. Tú me tenías poco amor y la prolongada separación lo mató. Pero yo que tenía una gran pasión por ti, la he mantenido para preservar mi paz y felicidad. Y continúa y continuará mientras viva Manuela»⁸ También Bolívar amó de verdad a Manuela. En contestación a la anterior carta, le dijo: «Pienso en ti y en tu suerte a cada momento. Sí, te adoro hoy más que nunca.»



CAPITULO VIII

LA CONSTITUCION DE BAYONA

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.
2. REPRESENTANTES AMERICANOS.
3. LA INQUISICION Y LAS IDEAS DEMOCRATICAS.
4. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION DE BAYONA EN AMERICA.
5. TEXTO Y COMENTARIO DE LA CONSTITUCION DE BAYONA.
6. COMENTARIO GENERAL DE LA CONSTITUCION DE BAYONA.
7. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA JUDICIAL.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En las Teorías de las Cortes, su autor, Martínez Marina, describe así la situación política de España en la época de la invasión francesa: «la monstruosa reunión de todos los poderes en una sola persona, y tres siglos de esclavitud y del más horroroso despotismo.»⁹ Privaban las ideas de que «los reyes sólo a Dios deben la corona y el cetro; la voluntad del príncipe es la ley universal del pueblo; los soberanos son dueños de vidas y haciendas, y pueden disponer de ellas y exigir contribuciones, y gravar los vasallos y pueblos a su arbitrio, y hacer las leyes y variarlas... con otras perversas doctrinas sostenidas y propagadas por los viles factores del despotismo, autorizadas por magistrados ignorantes o lisonjeros, y por jurisconsultos sacrificados a la vana esperanza de hacer fortuna a costa de la justicia, de la humanidad y de la patria.»¹⁰

En 1808 gobernaba España Carlos IV, casado con la Reina María Luisa, amante del primer ministro Mariscal Godoy (Godoy Alvarez de Foria Ríos Sánchez Zarzosa), a quien se le confirió el título de Príncipe de la Paz. Según la Enciclopedia Espasa, el mismo Napoleón lo calificó de genio; pero en un informe que M. de Tournon envía al Emperador se encuentran estas palabras: «Príncipe de la Paz... no se puede negarle alguna sombra de talento; pero evaluándose en sus justas proporciones, se puede decir con verdad, que la astucia, la viveza (souplesse) y la intriga componen todo su mérito. Me ha llamado la atención su poca fijeza, su aire perplejo y al encontrar en él todo lo que caracteriza a un hombre. No temo afirmar que no posee de los conocimientos necesi-

rios para ocupar con algún éxito el puesto eminente al cual ha llegado...» «El Rey de España es un buen hombre, poco inteligente, que ha depositado su confianza entera en la Reina y el Príncipe de la Paz...» «La Reina tiene talento, pero es talento para la intriga; se ha apoderado totalmente de la confianza del Rey, que la cree la mujer más virtuosa del reino. Ella es quien ha hecho la fortuna del príncipe de la Paz... Se dice que el Príncipe encontró en el tiempo de sus amores el medio de hacerle escribir una carta, que la coloca de tal manera bajo su dependencia, que no tiene libertad de opción. No puede hacerse idea de su perversión; es la Mesalina de su siglo.»¹¹

El primer infante era Don Fernando, Príncipe de Asturias, el segundo Don Francisco, de quien se decía era hijo del Príncipe de la Paz.

Don Fernando promovió una rebelión contra sus padres; pero aún, cuando fue descubierto y detenido en sus habitaciones, después fue perdonado al delatar a sus cómplices. Carlos IV escribe a Napoleón, contándole la traición de su hijo: «Mi hijo primogénito, el heredero presuntivo de mi trono, había formado el horrible designio de destronarme y había llegado al extremo de atentar contra los días de su madre».¹²

Posteriormente Godoy decidió celebrar un Tratado con Napoleón sobre Portugal, que según imaginaba, iba a ser su futuro reino. Se celebró el convenio en Fontainebleau, y lo utilizó como pretexto para que tropas francesas invadieran España y exigieran ser acuartelados con la tropas españolas. En ese alboroto, Godoy huye y el Rey abdica la corona en su hijo Fernando, el 20 de Marzo de 1808. Al pasar por Aranjuez, Godoy es capturado. El Rey abdicó, entre otros motivos, para salvar las vidas de Godoy, pero después de la abdicación se arrepiente y pide protección a Bonaparte. Le escribe: «Vuestra Majestad no verá con indiferencia a un Rey que, forzado a renunciar la Corona, acude a ponerse en los brazos de un gran monarca aliado suyo, subordinándose totalmente a la disposición del único que puede darle la felicidad, la de toda su familia y la de sus fieles vasallos»¹³

Fernando entró también en componentes con Napoleón. Al llegar a Madrid, ya ocupado por el General Murat, entrega a éste la espada de Francisco I, arrebatada en la victoria de Pavía. Después decide ir a la ciudad francesa de Bayona donde se reúne con sus padres y con Godoy que había sido libertado por Murat. Allí Fernando y el Rey renuncian al trono y ceden España y sus Colonias al Emperador.

Napoleón dispone, después de asignar a los cedentes caudalosas ren-

tas, que Carlos IV se traslade a Compiègne y Fernando al palacio de Valencay, prácticamente prisioneros. Ya dueño absoluto de Europa, al apoderarse de España, luego de examinar el proyecto de constitución de España que había ordenado, determinó que se acercaba lo más posible a las necesidades del pueblo español, y ordenó se convocará a una Asamblea Constituyente. Después de entregar el trono de la nación invadida a su hermano José (Pepe Botella) decreta, la Constitución de Bayona «en nombre de Dios todo poderoso por don José Napoleón, por la gracia de Dios Rey de España y de las indias».

2) REPRESENTANTES AMERICANOS

Una de las disposiciones de la nueva Constitución fue conceder representación a seis personas naturales de América: el Marqués de San Felipe y Santiago por la habana, don José del Moral por la Nueva España, Don Tadeo Bravo y Rivero, por el Perú, Don León Altolaquirre por Buenos Aires y Don Francisco Antonio Cea, por Guatemala, Director, a la sazón, del Jardín Botánico de Madrid.

En el Artículo 68 se dispuso que los diputados de las colonias tenían voz y voto en las Cortes; en el tributo se estableció la igualdad de derechos de las colonias con la metrópoli y se otorgó representación de diputados a aquellas. El diputado José Moral por la Nueva España propuso: Que la agricultura fuera completamente libre, sin limitación para sembrar ni plantar lo que pareciera conveniente. Que el comercio fuera libre para las materias, entre las colonias y con la metrópoli. Que no se permitiera privilegio alguno de extracción o introducción. Que todos los habitantes de las Indias pudieran construir barcos mercantes. Que ninguna clase pudiera ser notadas de infamia ni privada del derecho que da el honor, la conducta y el mérito. Que se aboliera toda clase de tributo en las clases de Indios y Castas. Que no se pudiera obligar al servicio personal. Que se suprimiera las prohibiciones que habían sujetado a los indios a vivir separados de los españoles, y que se les permitiera con amplitud, los derechos de todo hombre en sociedad. Con la nobleza calificada de los americanos no necesitaba probar su origen de la de España, para ser considerada como tal en Europa. A ningún habitante de América se le impidiera procurar su honesta subsistencia en el ejercicio de su industria.

Napoleón, después de aprobar el proyecto de Constitución, permitió que los diputados le hicieran observaciones. Al conocer éstas hizo modificaciones y aceptó las sugerencias y bases propuestas por Moral, de tal modo que quedó dispuesto: «a) Los reinos y provincias de

América y Asia gozarán de los mismos derechos de la metrópoli; b) toda especie de cultivo y de industria será libre en los dichos reinos y provincias; c) El comercio recíproco de un reino y de una provincia con otra y de los dichos reinos y provincias con la metrópoli, será permitido; d) No podrá existir ningún privilegio particular de exportación en los dichos reinos y provincias; e) Cada reino y cada provincia tendrá, constitucionalmente, cerca del gobierno, diputados encargados de promover sus intereses y de representarlos en la Asamblea de Cortes». ¹⁴

El diputado por Guatemala Señor Cea, pidió que en el estamento prometiese el Monarca «mantener en toda su integridad la Constitución observándola y haciéndola observar» y pidió se fijaran las atribuciones del Rey para limitar constitucionalmente sus facultades. Al final dijo:

«Olvidados del Gobierno de Madrid, excluidos de los grandes empleos de la Monarquía, privados injustamente de instrucción y de luces, y, para decirlo todo, en una palabra, obligados a rechazar hasta los dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal ¿los americanos podrían dejar de proclamar con entusiasmo una Monarquía que proclama su estimación por ellos, que los sustrae a la humillación y al infortunio, que los adopta como hijos y que les promete la felicidad» ¹⁵

3) LA INQUISICION Y LAS IDEAS DEMOCRATICAS

Aún cuando esta Constitución no se difundió en América y fue calificada de espuria, en España de seguro influyó en la difusión de las ideas sobre la constitucionalidad y la democracia que habían llegado a América a través del famoso libro de Rousseau EL CONTRATO SOCIAL, EL ESPIRITU DE LAS LEYES de Montesquieu, y otros libros de la época, no obstante que estas publicaciones fueron prohibidas en América y quemadas por la Inquisición.

El autor Jorge Mario García Laguardia relata que en un «Acta» levantada en la Villa de Sonsonate en la Provincia de El Salvador el 5 de Diciembre de 1804 ante el comisario del Santo Oficio de esa Villa, aparece que Don Pedro Campo y Arpa «dice y denuncia que este presente año, cuyo día y mes ignora, pero hará ocho meses, poco más o menos, oyó leer un capítulo del Contrato Social de Rosó (sic), en donde hablaba maliciosamente de nuestra Santa Religión Católica, cuyo libro estaba en poder de Don Pedro Barrigol, Apoderado de la Real Compañía de Filipinas, de Nación Francés...» ¹⁶

El Tribunal del Santo Oficio de Nueva España había girado instruccio-

nes al Comisario de Guatemala para que confiscara las obras de Rousseau y «cuantas puedan encontrarse en ellas ó en poder de cualquiera persona por privilegiada que sea (excepto la R. Justicia) bien sea impresa ó manuscrita, las recogerá inmediatamente remitiéndolas a este tribunal sin quejarse ni permitir que se quede con copia, borrador ó extracto de ella y recibiendo declaraciones en forma a los sujetos que la tuvieran, sobre el medio y conducto por donde la hayan adquirido, y si han vendido alguna obra, la han prestado ó regalado, expresarán el nombre de la persona y lugar de su residencia para proceder a recogerla, como también si saben de que algún sujeto la tenga, sin que se omita hacer las preguntas necesarias a fin de averiguar la verdad»¹⁷

Felipe V autorizó a los Inquisidores de México, Guatemala y Lima revisar los barcos que llegaban, en busca de libros prohibidos.

El Comisionado del Santo Oficio de Madrid escribió al de Guatemala: «...entre los géneros y mercaderías que llegan a esa ciudad, van introducidos con el mayor disimulo... obras de Voltaire y otros heresiarcas».¹⁸

La inquisición no solamente quemaba libros sino también herejes. «Un estudiante de la Universidad de San Carlos, fue ajusticiado por judaizante». «Un Inglés residente en Sonsonate fue ajusticiado por Luterano». y se siguieron también procesos por brujería. Al hablar de esa práctica se cita a una secta que, en la entonces Villa de San vicente de Austria, realizaba ceremonias con huesos de difuntos, y se hace referencia a los que usaban en sus hechicerías el testamento de Judas, cuyo texto nunca se conoció; y se habla también de los que recurrían a leer el credo puesto al revés, costumbre ésta última que perduró durante años; y que servía para hacer pacto con el diablo.

4) INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION DE BAYONA EN AMERICA.

Sobre la Constitución de Bayona el Doctor Ricardo Gallardo escribe: «Se sabía en América que el mariscal Murat había convocado en mayo de 1808 a Cortes y que éstas debían reunirse en Bayona, como efectivamente lo fueron el 15 de junio de ese año. Más tarde se supo que se había promulgado una Constitución, de tipo liberal, el 6 de julio de 1808, cuyo Artículo 92 concedía la representación parlamentaria a las provincias de Asia y América, las que estaban representadas por 22 diputados y de los cuales uno correspondía a Guatemala».

«Por primera vez en su historia, los pueblos americanos supieron que existían Cartas Magnas, y esto sucedió no por las Cortes de Cádiz,

sino por las de Bayona; se informaron de que en esos «papeles» se incluía una serie de preceptos que significaban, por un lado, derechos y garantías, y por otro deberes y obligaciones, pero que en todo caso correspondían a los americanos como sus legítimos titulares, y no solo a los españoles».¹⁹

«Desde el punto de vista puramente ideológico, el Congreso de Bayona representaba para los hispanoamericanos la expresión de un conjunto de principios aún no experimentados, cuya síntesis puede resumirse así: a) Igualdad de derechos políticos con los originarios de la Metrópoli; b) libertad de cultivos; c) libertad de comercio entre las colonias entre sí o con la metrópoli; d) supresión de privilegios aduaneros, y e) representación permanente en Madrid y en el Consejo de Indias por medio de diputados y delegados naturales de América.»

«No existe la mayor duda de que la Asamblea de Bayona fue una comedia, indigna tanto de los españoles como de los americanos que allí concurrieron, pero en descargo de los unos como de los otros, debe citarse la confusión ideológica que entonces reinaba en ambos continentes, como una consecuencia de la anarquía política en que España se encontraba».²⁰

«Resultaba imposible para España, en esas circunstancias, matar con un simple gesto de tipo absolutista los principios de igualdad política que surgieron de la Constitución de Bayona, y ello explica por qué la respuesta española a la Constitución, que desde un principio se calificó de espuria, fue muy lógica, en el pleno sentido de la palabra, cuando por Decreto de 22 de enero de 1809 la Junta General legisló confiando la igualdad jurídica entre España y América, las que formarían una sola nación, indestructiblemente vinculadas en el porvenir de sus respectivos pueblos. Ello significa que cuando surgió el principio de igualdad en favor de los americanos por parte de España, ya había surgido este principio antes, en el seno de una Asamblea, escandalosamente organizada».²¹

El tratadista Adolfo Posada, opinó que la Constitución de Bayona era una Constitución afrancesada, es decir, obra del espíritu determinante del movimiento provocado por la intervención napoleónica: una renovación de las instituciones a cambio de una dominación política y que se presenta con el carácter y alcance- aparentes- de un pacto. Textualmente escribió:

«Conviene notar: 1., que es una Constitución afrancesada; 2., que tiene

el carácter y alcance de un pacto, pues según el preámbulo, la Constitución se ha de guardar esta».... como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos»; 3., que se crea una nueva legalidad dinástica, con la ley sálica por regla hereditaria; 4., que afirma y garantiza con una organización, al parecer fuerte, el respeto á los derechos del hombre; 5., que, no obstante su carácter frances, procura recordar las antiguas instituciones españolas (Las Corte), y 6., que crea expresamente el Ministerio, organizando un Senado, guardián de los derechos políticos, y un Consejo de Estado.»²²

5) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE BAYONA.

En nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias. Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TITULO I DE LA RELIGION

«Art. 1o. La Religión Católica, Apostólica, Romana en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y no se permitirá ninguna otra.»

La Constitución empieza por declarar que la Religión Católica es la única del rey, no dice del reino y declara que no se admitirá ninguna otra, con lo cual se vuelve despótica, pues la religión del Rey será la del reino.

TITULO II DE LA SUCESION DE LA CORONA

«Art. 2o. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.»

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, el hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído digno de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.»

En este artículo se redactó un largo texto, que bien pudo reducirse, se hace heredero del trono de España a Napoleón Bonaparte a sus hermanos Luis y Jerónimo y a otros parientes. En último término se hace una designación en un descendiente de la familia de Napoleón, en cuyo caso las cortes españolas deberían aprobarla. Surge la gota que había aplastado a España, queriendo perpetuarse en el futuro que nunca llegó.

«Art. 3o. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona».

Por primera vez en el texto constitucional se habla de las Indias, para prevenir que siempre fuera exclusivamente de la descendencia napoleónica.

«Art. 4o. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey De las Españas serán: D.N., por la gracia de Dios por la Cons-

titución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.»

Se señala un formulismo innecesario.

«Art. 5o. El Rey, al subir al trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios o en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.»

«Art. 6o. La fórmula del reglamento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española».

Estos artículos establecen como debería ser el juramento que prestaba el rey al hacerse cargo del trono. Lo importante es que al rey no sólo se le obligaba a jurar que iba a cumplir la Constitución, sino que se obligaba también a jurar respetar los derechos humanos de libertad y propiedad.

«Art. 7o. Los pueblos de las Españas y de las Indias, prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes».

El artículo anterior obligaba a los súbditos españoles y americanos a jurar obediencia al rey a la Constitución y a las leyes.

TITULO III DE LA REGENCIA

Art. 8o. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Se sometía al Rey que no hubiera cumplido dieciocho años a una regencia.

Art. 9o. El Regente deberá tener a lo menos veinticinco años cumplidos.

Art. 10o. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecedor, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11o. En defecto de esta designación del Rey y predecesor recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Se señalaban los requisitos para el regente entre ellos el haber cumplido veinticinco años.

Art. 12o. Si a causa de la menor edad del Infante, más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Se sigue legislando sobre la regencia.

Art. 13o. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su admiración.

Art. 14o. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Art. 15o. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Al Regente no se le declaraba responsable por los actos que encontraran durante la Regencia, pues lo hacía en nombre del Rey. además se le asignaba una dotación. Me parece que debió declararse responsable de sus propios actos al Regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecedor, y no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia; compuesto de los siete senadores más antiguos.

Se legislaba sobre el caso de que no hubiera una persona pariente del rey, para asumir la regencia y se establecía un Consejo de Regencia formado por los siete senadores mas antiguos.

Art. 17o. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Esta disposición precisa las formalidades a que debe sujetarse el Consejo de Regencia.

Art. 18o. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19o. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Se privaba al Consejo de Regencia de participar en el cuidado del Rey menor de edad, la guarda del Rey menor se confiaba al pariente que hubiese designado el Rey precedente y en su defecto la madre.

Art. 20o. Un Consejo de Tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso de que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores que sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Se creaba un consejo de Tutela que se encargaba de la educación del rey menor, lo formaban los cinco senadores mas antiguos, y si a la par había Consejo de Regencia, se formaría el de Tutela con los cinco que siguieren a los más antiguos, siempre en orden de antigüedad.

TITULO IV

DE LA DOTACION DE LA CORONA

Art. 21o. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la

misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Art. 22o. *El tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.*

Art. 23o. *Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:*

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

Art. 24o. *La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.*

Los artículos del título IV que tratan de la DOTACION DE LA CORONA, reflejan los enormes gastos que ésta hacía y reflejan también la manera de vivir de las monarquías, que consumían gran parte de su vida en el boato y las diversiones.

TITULO V

DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Art. 25o. *Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:*

Un capellán mayor.

Un mayordomo mayor.

Un camarero mayor.

Un caballero mayor.

Un montero mayor.

Un gran maestro de Ceremonias.

Art. 26o. *Los gentiles hombres de Cámara, mayordomo de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y caballeros, son de la servidumbre de Casa Real.*

El título trata de los servidores de la Corona y en él se ve el ocio y la abundancia en que vivían esos monarcas.

CAPITULO VI DEL MINISTERIO

Art. 28o. Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Art. 29o. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al de lo Interior.

Art. 30o. No habrá otra preferencia entre los Ministerios que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31o. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las Ordenes del Rey.

El capítulo VI trata de los ministros que nombraba el rey. Uno de ellos como ministro de Estado refrendaba los nombramientos y los decretos que expedía el rey. Todos eran responsable de sus actos en cuanto a la ejecución de las leyes y a las órdenes del rey. Este criterio se modifica en los regímenes democráticos en los cuales todos los funcionarios públicos son responsables por el incumplimiento de la constitución y las leyes secundarias.

TITULO VII DEL SENADO

Art. 32o. El Senado se compondrá:

1o. De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2o. De los veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Art. 33o. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34o. *Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.*

Art. 35o. *Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.*

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos, a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Art. 36o. *El presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.*

Sus funciones durarán un año.

Art. 37o. *Convocará el Senado; o de orden del rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los Arts. 40 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.*

Art. 38o. *En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a respuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.*

Podrá asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39o. *Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por la ley, como se previene después, Tít. XIII, Art. 145.*

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

El Senado estaba compuesto por individuos que el Rey nombraba y su presidente era también nombrado por el Rey. De esa manera el Senado no era independiente, aun cuando tenían funciones importantes como la de suspender la Constitución en caso de revuelta y de inquietudes que amenazaran la tranquilidad pública; pero lo más importante del

senado es que debía velar por la conservación de la libertad individual y la libertad de imprenta. La suspensión temporal de la Constitución equivalía a lo que se conoce como régimen de excepción que permite suspender ciertos artículos de la constitución; pero no toda ella.

Art. 40o. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al Art. 134 Tít. XII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los Tribunales dentro de un mes de su prisión,

Esta Junta se llamará Junta Senatorial de libertad individual.

Art. 42o. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición a la Junta senatorial de libertad individual.

Art. 43o. Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

«hay vehementes presunciones que N. está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44o. Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo Real.

En el título VII referente al senado se crea en el artículo una junta senatorial que tenía a su cargo conocer de las quejas de las personas que tenían de estar presas más de un mes a la orden de la policía. Este consejo de regencia senatorial se asimilaba al tribunal que ahora conoce de los recursos de habeas corpus que es la Corte Suprema de Justicia. Aquí está, el origen de ese recurso, de tal importancia para garantizar la libertad individual. En aquel entonces, la junta senatorial convocaba al senado y, si había méritos, dictaba un acto que decía:

«hay vehementes presunciones que N. está detenido arbitrariamente.» Cuando se quiso reformar el actual procedimiento relativo al Habeas Corpus, opiné que la Corte, sin nombrar Juez Ejecutor, librara orden para que se pusiera en libertad al detenido, en un término prudencial en relación a si el Juez lo iba a remitir, al Juez de su circunscripción o a otro juez o si debía remitirlo a un tribunal distante. sugería se pusieran penas y multas que oscilaban entre los veinticinco y cien colones al Juez o a la autoridad policial que no cumpliera su cometido o demorase sin justa causa.

Art. 45o. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Senatorial de Libertad de Imprenta.

Se creó una junta en el anterior artículo denominada Junta Senatorial de la Libertad de Imprenta, lo cual significa que ya se garantizaba esa libertad; pero no de modo absoluto, ya que los periódicos quedaban exceptuados de la garantía.

Art. 46o. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición a la Junta Senatorial de la Libertad de Imprenta.

Art. 47o. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48o. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

«Hay vehemente presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49o. *Esta deliberación será examinada, de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (Art. 44).*

Art. 50o. *Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.*

Para conocer de las quejas que presentaran los autores e impresores porque no se les permitía publicar una obra. La junta resolvía que el Ministro que había dado la orden la revocase, si consideraba que no era contraria a los intereses del Estado, y si el Ministro, después de tres reconvenciones no revocaba la prohibición pasaba la petición al senado para que éste si había mérito, dictara el acto siguiente: «Hay vehemente presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

Art. 51o. *Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.*

Vuelve aparecer aquí la semilla del actual recurso de inconstitucionalidad de las leyes secundarias.

TITULO VIII DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 52o. *Habrà un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrà de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:*

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de los interior y Policía General. Sección de hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Cada Sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53o. *El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.*

Art. 54o. *Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrará en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.*

En el título VIII se establece un Consejo de Estado, que preside el rey y esta compuesto de las siguientes secciones: Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de los interior y Policía General. Sección de hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Estas secciones demuestran que el Consejo de Estado desempeñaba funciones administrativas, era dependiente del rRy, desde luego que este lo presidía y además nombraba a los que lo componían.

Art. 55o. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95. Tít. X.

Art. 56o. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57o. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58o. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la administración pública.

Art. 59o. El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60o. Los decretos del Rey sobre los objetos, correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Los artículos anteriores demuestran lo ya dicho, de que tenía carácter administrativo y conocía además de lo contencioso administrativo. su voto era consultivo y no decisorio. Además, cuando hubiera Corte, los proyectos de ley, deberían ser ventilados en el Consejo, es decir que tomaba parte en la función legislativa. Además habían seis diputados nombrados por las Indias, los cuales tenían voz consultiva y no decisoria, esta última disposición demuestra el cambio de tratamiento que estableció la Constitución de Bayona en relación a las indias, comparados con el régimen anterior del gobierno español.

TITULO IX
DE LAS CORTES

Art. 61o. habrá Cortes o Juntas de la nación compuesta de 172 individuos en tres Estamentos, a saber:

El Estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo. El Estamento del clero se colocará a la derecha del trono; el de la nobleza, a la izquierda, y enfrente el Estamento del pueblo.

El capítulo 61 establecía lo siguiente, que ya las Cortes de Cádiz que asumieron la soberanía estaban formadas de tres Estamentos: El del Clero, El de la Nobleza y el del pueblo. Los del clero se sentaban a la derecha del rey, los de la nobleza ala izquierda y los del pueblo aparte, enfrente. Esta composición revela que el pueblo se le llevaba en tercer término.

Art. 62o. El estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Art. 63o. El Estamento de la nobleza se compondrá de ciento cinco nobles, que se titularán grandes Cortes.

Art. 64o. El Estamento del pueblo se compondrá:

- 1. De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.***
- 2. De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.***
- 3. De quince negociantes o comerciantes.***
- 4. De quince diputados de las universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.***

El número que formaban los estamentos era de: los del clero de veinticinco, la nobleza de ciento cinco y los del pueblo de ciento veintidós. La nobleza y el clero juntos tenían ciento treinta y el pueblo menos que ellos, ciento veintidós. Perduraba pues el régimen monárquico y no se había establecido un verdadero régimen democrático. Sobre todo si se toma en cuenta que el rey designaba a los del clero y a los nobles y que la que pudiera llamarse ley electoral, la hacía el rey y el senado y que la convocatoria dependía del rey, así como el lugar designado para la sesiones.

Art. 65o. *los arzobispos y obispos que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.*

Art. 66o. *Los nobles, para ser elevados a la clase de grandes Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.*

Estos dos artículos confirman lo expresado de que era el Rey, por medio de Cédula Real, el que acogía a los miembros del clero y a los de la nobleza; pero a éstos se les daba un privilegio o fuero especial, de que no podía ser removido sino en virtud de una sentencia judicial.

Art. 67o. *Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.*

Art. 68o. *La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrán:*

1. *Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.*

2. *Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.*

Los artículos 67 y 68 regulan el sistema electoral, que da intervención a los decanos de los curas y al decano de la región que tenga menos de cien habitantes.

Art. 69o. *Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella nombrado por el Rey.*

Art. 70o. *La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Art. 93 Tít. X.*

Art. 71o. *Los diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.*

Art. 72o. *Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.*

Art. 73. *los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.*

El tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74o. *Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1o. De quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2o. De siete Candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.*

Art. 75. *Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.*

Art. 76. *Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.*

Art. 77. *El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por es-*

crutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.- Tres Candidatos para la Presidencia.

2.- Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3. Cuatro Comisiones de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia.

Comisión de lo Interior.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan a la junta la presidirá hasta elección del Presidente.

Art. 79. Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden que fueron nombrados.

Art. 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones, se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81. las opiniones y las votaciones no deberían divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

En el artículo 79 dice que las juntas de las cortes deben ser convocadas por el Rey, con señalamiento del lugar de la reunión, duración y señalamiento de los puntos que van a citas. El Rey, además de esas prerrogativas, tenía la de nombrar al Presidente de la Corte. Lo que se trataba en la Corte, revelada o publicada por uno de sus diputados, se consideraba delito de rebelión; prevalecía, pues, la voluntad del rey en las decisiones de las cortes.

Art. 82. La ley fijará dentro de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código Civil, en el

Código Penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

El artículo 82 disponía que cada tres años se presentara a las Cortes por medio de oradores del Consejo de Estado, la ley que fijaba el presupuesto del estado, y así mismo, las que se referían a reformas a códigos civiles y penales.

Art. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado, a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la Administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Los proyectos de ley se comunicarán por las respectivas secciones del consejo a las correspondiente de las Cortes. Sobre las cuentas que publica el Ministerio de Hacienda, las Cortes podrían decidir sobre los abusos cometidos y harán las observaciones convenientes.

Art. 85. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación, que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y seis individuos del Consejo Real.

Art. 86. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes.»

Las quejas de las Cortes sobre la actuación de un Ministro se comunicaban al Rey y éste las pasaba a una comisión nombrada del Rey. Se disponía también que las resoluciones que se dieran después de oídas

las Cortes se formularían con esta simple oración «Oídas las Cortes».

TITULO X
DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS
DE AMERICA Y ASIA.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivos e industrias.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en números de veintidós, a saber:
Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

Dos del Nuevo Reino de Granada.

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de la provincias internas Occidentales de Nueva España, y

Uno de las Provincias Orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales

en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virrey o Capitán General.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis diputados nombrados por el Rey entre individuos de la Diputación, de los reinos y provincias españolas de América y Asia. Serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América.

El título es muy importante porque se declaró que los reinos de las indias tendrían los mismos derechos que los de la metrópoli; se declaró libre la industria y los cultivos en las indias y se declaró libre el comercio entre los diversos reinos de las indias y de éstos con la metrópoli, porque se prohibió establecer monopolio de exportación e importación y se permitía que las respectivas secciones tuviese seis diputados nombrados de las indias, los cuales tenían voz, pero no voto.

TITULO XI DEL ORDEN JUDICIAL

Art. 96. Las Españas y las indias se gobernaban por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los Tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias del abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Se declaró que tanto las indias se regirían por un mismo código civil y penal; se declaró independiente en sus funciones al poder judicial; se ordenó que la justicia se impartiría por funcionarios que nombraría el rey y que desaparecerían todos los organismos judiciales anteriores y por tanto la justicia se administraría en nombre del rey.

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100. No podrá precederse a la destitución de un Juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, audiencias y tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

El rey nombraba a todos los jueces. Los jueces no podían ser destituidos sino por denuncia hecha por el Presidente o el Procurador General del Consejo Real y debería ser resuelto por el Rey. Los organismos judiciales fueron Jueces de conciliación, jueces de primera instancia, un juez de reposición y una corte real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103. El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve o de quince a lo más.

Art. 104. El Consejo real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Las sentencias de última instancia eran de plena ejecución, a menos que fueran declaradas nulas por el juez de reposición. El número de juzgados de primera instancia lo decidían los respectivos pueblos. Se asignaba al tribunal de reposición la función de conocer de los recursos de fuerza, según el ya citado diccionario Escriche. Recurso de fuerza era la reclamación con que las personas que se sienten injustamente agraviadas por algún juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su protección para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace el agraviado. Según el mismo diccionario el clero hacía fuerza en tres casos: a) cuando se trataba de una causa profana de la cual no tenía competencia el clero; B) cuando teniendo competencia no observaba las reglas y formas que determinaban las leyes y c) cuando negaba las apelaciones o recursos de que eran susceptibles las resoluciones que dictaba.²³

Art. 105. habrá en el Consejo Real un Procurador General o Fiscal y el número de substituciones necesarios para la expedición de los negocios.

Se creo un consejo real, que ya desarrollaba posteriormente era lo que conocemos ahora como ministerio público. Entonces estaba formado por un Procurador o Fiscal y el número de personas que fueran necesarias.

Art. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por Jurados.

El proceso penal se declaraba público y se dejaba a discusión posterior si se consignaba la instrucción del jurado.

Art. 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; en las Salas de lo Civil de las Audiencias Pretoriales para la Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia Pretorial.

Se podía interponer el recurso ante el consejo real en España y las islas adyacentes y en las Salas de lo Civil de las Audiencias Pretoriales para el territorio de las Indias. La Audiencia de Filipinas se declaraba, como no es de América, Audiencia Pretorial.

Art. 108. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110. La alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Se asignaba a la Audiencia Real el conocimiento de las causas instauradas contra el Rey, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado; contra las sentencias de la audiencia real no se admitía ningún recurso; pero se ejecutaban hasta que el rey las firmaba. La audiencia real se componía de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Art. 111. Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Las demás atribuciones de la Corte Real las determinaba una propuesta de los virreyes enviada a la corte real.

Art. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Sólo al Rey pertenecía el derecho de perdonar (indulto o conmutación). La decisión la dictaba oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real. En nues-

tro régimen jurídico la facultad de perdonar corresponde al Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, quien oye el dictamen de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Art. 114. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Se creaba para cada plaza de comercio un tribunal y una junta.

TITULO XII DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA

Art. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solamente reconocidos, se constituyen definitivamente en deuda nacional.

Art. 116. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Art. 118. Todos los privilegios que actualmente existen, concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 119. El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Art. 120. Habrá un Director General del Tesoro Público, que dará cada año sus cuentas, por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Art. 121. El Rey nombrará al Director General del Tesoro Público.

Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Art. 122. Un Tribunal de Contaduría General examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

Para la administración de la hacienda pública se constituía en deuda nacional, los vales y empréstitos. Se declaraban extinguidas las aduanas de partido a partido y de provincia a provincia y se creaban las aduanas de frontera. Se declaraba la igualdad del sistema de contribuciones en todo el reino. Se suprimieron los privilegios y los que habían sido mediante precio eran motivo de indemnización, excepto los de jurisdicción. Se separaba el tesoro público del de la corona. Se nombraba un Director General del Tesoro Público, equivalente al actual Tesorero General, que debía rendir cuentas anualmente con fecha y data, es decir además de señalar el día, la naturaleza del ingreso o egreso. El Tesorero juraba ante el Rey no distraer el caudal público y no invertirlo sino en las asignaciones hechas al presupuesto. Se creó un Tribunal de Contaduría equivalente a nuestra Corte de Cuentas, que examinaba las cuentas de todos los que debían rendirlas. Era nombrado por el Rey o por las otras autoridades señaladas en las leyes.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva y perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España.

Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Art. 125. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes esta-

blecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por los que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del ministerio de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126. la casa de todo habitante en el territorio de España y de indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

Entre las disposiciones generales se consignaba en el artículo 126 la inviolabilidad del domicilio.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128. Para que el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse será necesario:

1o. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2o. Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3o. Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se le deje copia.

Art. 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o mandado de asegurar la persona, o un derecho de acusación o una sentencia.

Art. 130., Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al Magistrado, encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131. *No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicación.*

Art. 132. *Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.*

Art. 133. *El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.*

Se regulaba en los artículos 127 a 133 en forma muy estricta la que llamamos ahora nosotros detención provisional, sobre todo en cuanto a la prescripción relativa en que forma debían de servir los jefes de prisión o alcaides, la orden de detención y la constancia que al respecto firmaban. No se consignaba la facultad que ahora se concede en el código de procedimientos penales de poder detener, aun por los particulares, al criminal que huye en estado de flagrante, es decir a continuación o en el momento de cometer el crimen. Se permitía la incomunicación de los reos y sus parientes no podían visitarlo sino con orden del funcionario judicial. Se estableció el delito de detención arbitraria para todos aquellos que contravinieren las regulaciones sobre la detención provisional.

Art. 134. *Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministerio de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.*

Se consignó (Art. 134) una disposición que autorizaba a la policía para detener a los indicados en una conspiración contra el Estado.

Art. 135. *Todo fideicomiso, mayorazgo substitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzca una renta anual*

de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136. *Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgo o substitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres.*

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 137. *Todo fideicomiso, mayorazgo o substitución, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o substituciones de la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libre, continuando así en poder de los actuales poseedores.*

Art. 138. *Dentro de un año se establecerá, por un fideicomiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.*

Art. 139. *En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.*

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o substituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil. La solicitud para dejar libres los bienes se hacía al rey y éste era el único que contaba para concederla.

En los artículos 135 al 139 se suprimieron los fideicomisos, mayorazgos y substituciones sólo con respecto a los bienes que pro-

ducían una renta anual de cinco mil pesos fuertes. Los bienes que producían una renta anual mayor de veinte mil pesos se reducían hasta los que pudieran producir una renta líquida no mayor de esa suma, y sobre el resto de esos bienes quedaba libre la vinculación para que los administrase libremente sus poseedores.

Pese a las anteriores prescripciones, el Rey podía conceder fideicomisos, mayorazgo y substitución a una persona que se había distinguido por los servicios prestados al Estado, para perpetuar así el honor concedido al que usaba la vinculación de manera que pudiera pasar a sus sucesores. Pero después de la prohibición establecida, ya no se podía constituir, voluntariamente, fideicomisos, mayorazgos o substituciones, sino con autorización del Rey, y los nuevos que este atorgara deberían producir una renta no mayor de veinte mil pesos ni menor de cinco mil.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin excepción alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleados civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Art. 142. La dotación de las diversas ordenes de Caballería no podrá emplearse según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143. La presente Constitución se ejecutará sucesivamente y gradualmente por decretos o edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1o. de enero de 1813.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.- Bayo 6 de julio de 1808.

Los títulos de nobleza se declararon subsistentes para el que lo poseía y sus sucesores. Entre lo mismo se dispuso en relación a los empleos civiles y eclesiásticos y a los grados militares. Se dispuso que sólo los servicios y los talentos servirían para los ascensos. Se declaró que ninguno podía ejercer empleos si no era español o naturalizado. Una disposición importante fue la del artículo 143 que declaró que una misma persona sólo puede atender una encomienda. Respecto a las provincias de navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se dispuso que las Cortes disponían lo conveniente. Se estableció para dos años después de formulada la Constitución, que dictaría la Ley de Imprenta que sería vista por las Cortes. Termina la constitución que exagera el poder monárquico, pues se permite al Rey hacer modificaciones y adiciones a la Constitución, aun cuando ellas estaban sujetas a pasar por las Cortes para su aprobación.

6) DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA JUDICIAL

Es importante la Constitución de Bayona en lo relativo a la administración de justicia. En primer lugar en el Art. 97 se declaraba que el orden judicial era independiente en sus funciones. Los jueces, aunque eran nombrados por el Rey, gozaban de cierta inamovilidad, según lo dispuesto en el Art. 100, que requería denuncia hecha por el Presidente o Procurador del Consejo Real, deliberación del mismo Consejo y aprobación del Rey para destituir. Dentro del sistema judicial se establecían jueces conciliadores. Se respetaba de modo singular la autoridad de la cosa juzgada, pues las sentencias dictadas en última instancia no podían someterse a otro tribunal; pero podían ser anuladas por el Tribunal de reposición que era el mismo Consejo Real.

En cuanto al proceso criminal se dispuso que sería publico y se dejó a

las Cortes la posterior decisión si se admitía el Jurado.

Entre las disposiciones generales se establecieron garantías individuales; en el Art. 126 la inviolabilidad del domicilio; en el Art. 127 la de que ninguna persona podía ser presa sino era sorprendida en flagrancia o en virtud de orden legal y escrita. La legalidad de la detención se determinaba en el Art. 128 y era necesario notificarla a la persona que se iba a aprehender.

El alcaide o carcelero no podía recibir ni detener a ninguna persona sin copiar antes en su registro la orden judicial que mandaba la prisión. Se permitía que vieran al preso sus parientes y amigos, mediante orden del Magistrado competente, a menos que hubiera orden expresa expedida por juez competente de tener incomunicado al reo. Se establecía el delito o crimen de detención arbitraria, para los que detenían sin orden legal, expedían la orden ilegalmente, etc. (Art. 132). En el Art. 133 quedó abolido el tormento y cualquier rigor no autorizado por la ley. Se declaró que dos años después de estar vigente la Constitución se estableciera la libertad de imprenta.

Todas esas disposiciones pueden considerarse importantes en lo relacionado con los derechos individuales, llamados actualmente derechos humanos.

COMENTARIO GENERAL DE LA CONSTITUCION DE BAYONA.

La constitución de Bayona, en general, fue una mascarada en la que participaron los mismos diputados por cuanto, fueron nombrados por el Rey, sin que hubiera un verdadero proceso electoral en América. (ver artículos 77 a 80).

No puede ser calificada de una Constitución, que instituyó una monarquía constitucional, porque si bien el Rey tenía que consultar al Consejo algunas veces y, si el Senado participaba en la formación de las leyes, lo cierto es que tanto el Consejo como el Senado, obedecían las ordenes del Rey o estaban bajo sus influencias por la manera en que eran nombrados. La Constitución fue promulgada por José Napoleón Bonaparte, apodado Pepe Botella por designación de Napoleón Bonaparte, emperador de Francia, en la ciudad de Bayona el 6 de Julio de 1808.

En cuanto al Senado, este tenía la facultad de velar por la libertad de

imprensa. Se encuentran gérmenes de la exhibición personal, pues el Senado entregaba memoriales al Rey cuando tenía convencimiento de que se estaba violando la libertad de alguien, para que el Rey dispusiera, en último término, la libertad del favorecido, revocado en su caso, las disposiciones gubernamentales que atropellaran la libertad de imprenta. El Senado tenía también facultad de declarar inconstitucionales las elecciones, pues el Senado podía anular con autorización del Rey, «las operaciones de las juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias o los de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades».

Esta facultad, podría considerarse como el germen del actual recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

En cuanto al Consejo de Estado, es importante que formaban parte de él. «Seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva», pues no se les concedía voto.

Los proyectos de leyes eran revisados y extendidos por el Consejo de Estado. Los decretos del Rey tenían fuerza de ley, hasta la primera celebración de las Cortes, siempre que fueran ventilados en el Consejo de Estado.

Lo más importante para los Americanos es que se les reconoció que tenían los mismos derechos que los españoles, (Art. 89); que se declaró libre el comercio entre las colonias y éstas con la metrópoli (Art. 87); con excepciones.

Otro punto importante para América fue que Art. «Además se declaró libre el cultivo, la industria y «el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli. También se prohibía privilegio particular de exportación.

A las provincias se les permitía tener representantes ante el gobierno, los cuales se distribuyeron en número de 22 comprendiendo, desde los representantes de Nueva España hasta Guatemala.

Se declaró que el orden judicial era independiente en sus funciones. Se suprimieron todos los tribunales que tenían «atribuciones especiales y todas las justicias del abadengo, órdenes y señoríos»; había juzgados y las audiencias eran tribunales de apelación. Los jueces que eran nombrados por el Rey, no podían ser destituidos, «sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el procurador General

del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

Se establecieron jueces conciliadores y la Alta Corte, que conocía de «los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los Consejos de Estado. El proceso criminal se declaraba público y se dejaba a resolución de las nuevas cortes, el establecimiento del jurado. El derecho de perdonar sentencia al Rey pero debería oír al ministro de justicia y a un consejo privado, formado por personas nombradas por el Rey.



CAPITULO IX

CONSTITUCION DE CADIZ

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.
2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES.
3. INTERVENCION CENTROAMERICANA.
4. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE CADIZ.
5. LA CONSTITUCION DE CADIZ EN CENTROAMERICA.
6. VIGENCIA DE LA CONSTITUCION.
7. TEXTO DE LA CONSTITUCION.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS

Contra la invasión francesa se alzó el pueblo español. Las provincias, por separado, declararon la guerra contra los invasores y organizaron Juntas locales y provinciales. La de Sevilla se autodenominó Junta Suprema de España e Indias. Pero pronto surgió la idea de organizar una Junta Central que unificara las demás. Fue así como el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, se creó la Junta Suprema Gubernativa del Reino, cuyo Presidente fue el Conde de Floridablanca. Después de decidir cuales Juntas provinciales debían subsistir, se declaró soberana.

Esta Junta, al principio, no otorgó representación a los americanos. Pero el 22 de enero de 1809 expidieron un decreto en el cual se declaró que los «vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente factorías o colonias como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía y convocó para que representaran a esos pueblos a individuos que debían ser nombrados por sus ayuntamientos.»²⁴

La disposición anterior se conoció en Guatemala el 30 de abril del año citado y, a raíz de ella, se organizaron elecciones populares, bajo un sistema que, según el autor García Laguardia, era «mixto, complicado y casi fraudulento», y «parece haber influido en las aberraciones posteriores que con esta ominosa práctica se han cometido».²⁵

«Se escogió a tres individuos de la capital, muy conocidos: Don José

Aycinena, Don Antonio de Juarros y Don Manuel Pavón y Muñoz. Este último era miembro conspicuo de lo que se llamaron las «familias», grupos que además de monopolizar los cargos burocráticos, blasonaban de poseer una aristocracia rancia de sangre, bastante precaria, por cierto, porque el único título que existía en Guatemala y que era el del Marqués de Aycinena, procedía de la riqueza acumulada por un buen hombre, muy trabajador y honrado, cuya ocupación fue la dirección de un hermoso patacho de mulas que realizaban la travesía de Acapulco a México.»²⁶

La elección no surtió efectos porque la Junta Central fue suprimida y, en vista de las derrotas de las tropas españolas, depositó su mando en un Consejo de Regencia constituido por cinco individuos, el cual tomó posesión el 31 de enero de 1810.

Posteriormente se organizaron las Cortes, que iniciaron sus labores el 24 de septiembre de ese año, bajo esta vibrante alocución de la Regencia.

«Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes encorvados bajo yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia... vuestro destino ya no depende ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernantes: están en nuestras manos».²⁷

El Autor Mario Rodríguez describe así el inicio de las sesiones de las Cortes.

«Eran la nueve de la mañana del 24 de septiembre de 1810, y más de cien diputados se habían reunido en la Isla del León, cerca de la amurallada ciudad de Cádiz. Había un ambiente de excitación en el aire, que ni la misma presencia de las hostiles tropas francesas en las cercanías podía calmar. Los españoles en el área del puerto estaban a punto de ser testigos de la sesión de apertura de su primer parlamento moderno, llamado las Generales y Extraordinarias Cortes de España, que redactaron la famosa Constitución de 1812 y acuñaron el término «liberal» para la humanidad».²⁸

«En el manifiesto de la Junta Suprema de Sevilla del 17 de junio de 1808, que declaró la guerra a Napoleón, al narrar las razones de su creación fue interpretado en el sentido que había cesado el absolutismo, no sólo por un momento sino para siempre. Se glorificaba a los americanos y se les colocaba en una situación política y jurídica igual

en un todo a la de los españoles».²⁹

En las primeras reuniones de las Cortes, el diputado Muñoz Torreo, antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, expresó, representando el pensamiento reformista, que las renunciaciones de los reyes en Bayona eran nulas y que habiendo quedado el trono acéfalo, y sin depositario de la soberanía, ésta correspondía a las Cortes.

El diputado Manuel Luján presentó en seguida como puntos principales que debía contener la Constitución, los siguientes:

«1o. Que los diputados que componían el Congreso y representaban la Nación Española, se declaraban legítimamente constituidos en cortes generales y extraordinarias, en las que residía la soberanía nacional. 2o. Que conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocían, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo Rey Don Fernando VII de Borbón, y declaraban nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se decía hecha en favor de Napoleón no sólo por la violencia que había intervenido en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por haber faltado al consentimiento de la Nación. 3o. Que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades legislativas, ejecutivas y judicial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión. 4o. Que las personas en quienes se delegase la potestad ejecutiva, en ausencia del Señor Don Fernando VII, serían responsables por los actos de su administración con arreglo a las leyes.»³⁰

Estas propuestas fueron aprobadas y así quedó establecida la soberanía nacional de un Estado de derecho liberal, con división de poderes.

Una jugarreta de la historia hizo que España después de combatir la invasión francesa adoptara una Constitución inspirada en la revolución de ese mismo origen.

Don Marcelino Menéndez y Pelayo afirma que los constituyentes de 1812 «vuelta la espalda a las antiguas leyes españolas y desconociendo en absoluto el valor de ese elemento, quizá con generosas intenciones dictaron una Constitución abstracta e implicable..., democrática en su esencia pero democrática a la francesa».³¹

En tierras americanas, sujetos al gobierno español, se creyó que los dominios de España habían entrado también en guerra con Napoleón y que como se había proclamado la igualdad política de España y sus

dominios, había terminado ya el período colonial.

La Jura de Fernando VII hecha en España, se celebró con alegría en Guatemala, mayormente cuando se supo el 30 de abril de 1809 que la Junta Central de Sevilla había calificado las posesiones de España e Indias «de vastos y preciosos dominios» y que no eran «propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones sino parte integrante de la monarquía española» y al saberse que su majestad había declarado en el mismo documento «que los referidos dominios deben tener representación nacional... y constituir parte de la Junta Central, gubernativa del Reino, por medio de sus correspondientes Diputados».³²

2) CARACTERISTICAS PRINCIPALES

A la Constitución de 1812 hay que reconocerla como «obra de representaciones populares de carácter español» dice Don Adolfo Posada.³³

Agrega que enlazaba la tradición política de España con las nuevas ideas que había generado el régimen constitucional y representativo. Al respecto dice que en el Discurso preliminar los autores del Proyecto de la Constitución «razonan la necesidad y el propósito de enlazar el régimen constitucional con la historia de España...», aún cuando «un influjo del ambiente político en que el constitucionalismo moderno se fraguara, Francia, siempre Francia.»³⁴

Comentando ese Discurso Preliminar, se advierte la influencia de Montesquieu, según el autor citado, y recuerda la parte de ese Discurso que decía:

«Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, se ha dividido la Constitución en cuatro partes que comprende: primera, lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa; segunda, lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión; tercera, la autoridad judicial delegada a los jueces y Tribunales y cuarta, la que se refiere al reconocimiento de los derechos individuales.»³⁵

En Ella surgen las llamadas Leyes orgánicas, como la Electoral, que después ingresan en las Constituciones salvadoreñas con la denominación de Leyes Constitutivas,

La sustitución de la representación nacional sin brazos ni estamentos, cambió el Estado Español, feudal y corporativo, en nacional e individualista.

3) INTERVENCION CENTROAMERICANA

La Junta Central de Sevilla, al retirarse, depositó el mando el 30 de enero de 1810 en la Regencia. Aún cuando la Junta Central, antes de disolverse, negó la representación a los americanos, esto no se supo durante mucho tiempo, y sí se tuvo conocimiento del Manifiesto de la Regencia del 14 de ese mismo mes y año, en el cual se declaraban los dominios como «parte integrante y esencial de la monarquía española y que a ellos correspondían los mismos derechos y prerrogativas que a la metrópoli». El Decreto que seguía al manifiesto convocó a Cortes y Guatemala estuvo representada primeramente por los hermanos Andrés y Manuel Llano, quienes residían en España. Los diputados que sustituyeron a éstos fueron los siguientes: Presbítero Don Antonio Larrazábal, por Guatemala; Presbítero Don José Ignacio Avila, por El Salvador; Don Francisco Morejón por Honduras; Licenciado don José Antonio López de la Plata, por Nicaragua, y Don José Florencio de Castillo, por Costa Rica.³⁶

La firma de ellos aparece en la Constitución de Cádiz, a excepción de la del Licenciado López de la Plata, de Nicaragua. También fue firmada por Don José Joaquín Ortiz, por Panamá.

Los diputados centroamericanos participaron en las Cortes de Cádiz aliados con el sector liberal. Conforme las instrucciones que recibieron apoyaron las nuevas ideas y respetaron las tradiciones españolas; revelaron además la injusticia del régimen administrativo impuesto en Centroamérica.

Una de las propuestas del diputado por Guatemala Señor Larrazábal, fue la supresión de las castas o ladinos, a quienes se privaba de participar en las elecciones consejiles, «de manera que a estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atención, pues contribuyen a las cargas del Estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni a los pueblos más bárbaros...»³⁷ (2). También conforme a esas instrucciones se hizo ver la difícil situación en que se encontraban las comunidades indígenas por el hecho de estar desprovistas de ejidos que les fueron propios, pues si bien es verdad que se han efectuado en el aludido Reino repartimientos de tierras, sólo han sido «de un modo

muy precario y nunca en propiedad», de donde resulta que los cultivos y sementales han sido trabajados con desaliento, «pues en muchas ocasiones es despojado el pobre indio, cuando menos lo piensa, de la área que ha regado con el sudor de su rostro.»³⁸

El 29 de septiembre de 1810 las Cortes iniciaron una serie de reuniones a puerta cerrada para discutir la condición en que iban a quedar los habitantes de América. un delegado de ultramar se quejó de que, en esas ocasiones, se había empleado por los peninsulares, expresiones racistas que iban a repercutir en el tema de la representación política que se iba a conceder a las Colonias.³⁹ El 15 de octubre de 1810 las Cortes reiteraron que concederían igualdad a los habitantes de América y Asia; pero sin especificar cómo y cuándo. Lo anterior motivó que el 16 de diciembre de 1810 los americanos presentaran once proposiciones relativas al problema americano. Es un hecho sobresaliente que en la proposición once se pedía el regreso de los jesuitas a América para que continuaran su labor educadora. Dice el autor anteriormente citado «que los guatemaltecos habían pedido al Padre Larrazábal que hiciera lo que pudiera por restaurar la Compañía de Jesús».

Las proposiciones americanas fueron discutidas en público en enero y febrero de 1811, cuando las opiniones ya estaban polarizadas.

En el TELEGRAFO AMERICANO, periódico que dirigía Juan López Cancelada, vocero de los comerciantes de Cádiz y de México, se dijo que la preocupación de los americanos por los indígenas era hipócrita, pues los bancos eran miembros de una «élite» que por muchos siglos había hecho sufrir a los no blancos en sus grandes haciendas.

La actuación de los delegados centroamericanos en las Cortes de Cádiz fue relevante, en especial por medio del Padre Antonio Larrazábal de Guatemala; Florencio Castillo, de Costa Rica; y José Mariano Méndez, de Sonsonate. Uno de los puntos sobre el que más lucharon fue el relativo a las castas, que comprendían negros y mulatos. En esta parte Larrazábal no fue concluyente. La delegación guatemalteca pedía para las castas derechos políticos de segunda clase; que pudieran elegir candidatos; pero que no pudieran serlo a su vez. Las Cortes negaron a ese sector de la población los derechos políticos.

La negativa hizo que se buscara manera de que las castas pudiesen aprovechar los derechos civiles, ya que se le habían negado los políticos. Para ello, Castillo propuso que fueran admitidas en universidades, seminarios y comunidades religiosas en las que se requería la

calidad de español. Esta proposición fue acogida; pero el problema se volvió a presentar cuando el cálculo de la población se determinó con base a familias con derecho a voto. Nada se consiguió en ese sentido, y por último se acordó, para disminuir más la representación americana, que cualquier español que hubiera vivido en algún lugar determinado de América, por lo menos durante siete años, podría representar a las Provincias respectivas ante las Cortes.

Aun cuando muchas de las peticiones de los americanos fueron desechadas, se les guardó respeto en las Cortes y, en una especie de compensación les fueron conferidos cargos importantes. Larrazábal fue, por un mes, Presidente de las Cortes, y el padre Castillo lo fue también no menos de tres veces. Pero más tarde se otorgaron cargos a centroamericanos criollos, en razón de que habían ayudado a sofocar la insurrección salvadoreña de 1811. José de Aycinena fue escogido por las Cortes como miembro del Consejo de Estado.

El diputado salvadoreño José Ignacio Avila el 21 de marzo de 1812 propuso se creara un Obispo en El Salvador e hizo ver que ésta no era una idea nueva, pues había sido propuesta a Carlos III en 1778.

Esto último demuestra lo vano de la acusación contra Prócer José Matías Delgado acerca de que por ambiciones personales había actuado en el problema que suscitó la creación de la mitra. Delgado apoyó la creación del nuevo arzobispado porque comprendía que, a la par de la independencia política, debía lograrse una independencia religiosa, sobre todo en aquellos tiempos en los que el poder político se ejercía a la par del poder religioso. Y si fue electo como nuevo arzobispo, no lo hizo recurriendo a intrigas, sino porque era el pastor por antonomasia de la grey salvadoreña, y no habría otro religioso con méritos suficientes para disputarle su alta calidad.

El diputado por Sonsonate, José Mariano Méndez, propuso en sesión del 12 de julio de 1821 que se suprimiera el estanco del tabaco, que se liberase el diezmo y derechos por el término de diez años a todos los frutos que se produjeran en las Provincias del reino de Guatemala. pidió también la abolición absoluta del estancillo de aguardiente y la supresión del Montepío de Cosecheros de añil. Abogó porque se concediera derecho de ciudadanía a los mulatos, y por último propuso «la quema de las causas del Tribunal de la Inquisición.

La Constitución de Cádiz incrementó el pensamiento liberal en

Centroamérica y el anhelo de libertad y justicia.

4) PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIONES DE CADIZ

La Constitución se promulgó guardando el sentimiento del pueblo español, y el respeto a las leyes anteriores de España. Empezaba así:

«En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad»

«Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la propiedad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Esta Corte estableció igualdad jurídica entre los españoles y los americanos a;I decir en el Art. 1o. que la «nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» y en el Art. 5 que son españoles «todos los hombre libres nacidos y avecindados en los dominios de los españoles y los hijos de estos.»

En el Art. 10, al determinar el territorio, se decía que «la América Septentrional comprendía Nueva España con la nueva Galicia y península de yucatán, GUATEMALA, provincias internas de oriente, provincias internas de occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.»

Sobre la religión se dijo en el Art. 12 «la religión de la Nación española es y será siempre la católica, apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.»

El Art. 3o. referente al Rey, dispuso:

«Elegir a la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previniere la Constitución.» (Art. 3o.)

Dejó terminantemente establecido que «el gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.» (Art. 14); que el objeto del gobierno era «la felicidad de la Nación puesto que el fin de toda sociedad no es otro bienestar de los individuos que la componen.» (Art. 13)

La división de poderes se consignó en los Arts. 15, 16, y 17.

La potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey; la de hacer ejecutar las leyes residía en el Rey; la de aplicar las leyes residía en los tribunales establecidos por la Ley.

Las facultades principales de las Cortes eran: «proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario, y recibir el juramento al Rey (Art. 131).

El juramento lo prestaba el Rey bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí el nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así me ayuda, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

Correspondía al Rey la sanción de las leyes. Tal punto estaba regulado en los Arts. 143 a 149.

Si el Rey negaba la sanción firmaba de su mano: «Vuelva a las Cortes»; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que fundamentaban su negativa. Tenía treinta días para usar esta prerrogativa; si dentro de ellos no daba o negaba la sanción se entendía que la había dado.

Dada o negada la sanción el Rey, devolvía a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva.

Si el Rey negaba la sanción, no se podía volver a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podía hacerse en las del siguiente.

Si en las Cortes del siguiente año era de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que fuera al Rey, podía dar la sanción o negarla segunda vez, y en el último caso, no se podía tratar el mismo asunto en aquel año.

Si era presentado por tercera vez, admitida y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entendía que el Rey daba la sanción.

En el capítulo se creó LA DIPUTACION PERMANENTE DE CORTES que tenía como facultades principales velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y convocar a Cortes extraordinarias.

El Rey, antes de contraer matrimonio, debía dar parte a las Cortes para obtener su consentimiento, y al no hacerlo se entendía que abdicaba la corona. (Art. 172.)

El Rey estaba sujeto a restricciones. Señalamos las siguientes:

«No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes»

No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.»

«No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombre buenos.»

«No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute. serán responsables en la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.»

El capítulo VII del título IV instituía un CONSEJO DE ESTADO formado de cuarenta individuos cuyo dictamen oía el Rey «en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El título V consignaba disposiciones relativas a la administración de justicia a los derechos individuales. El Art. 254 disponía que toda falta de observancia de las leyes que reglan el proceso en lo civil y en lo criminal hacerlos responsables personalmente a los jueces que la cometieren.»

El Art. 255 disponía que el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producían acción popular contra quienes los cometían.

Se estableció el juicio para arbitraje en los Art. 280 y 281.

Se reguló la detención del imputado en los Arts. 287, 292 y 293. La declaración del imputado se hacía sin juramento y a nadie podía tomarse declaración en materias criminales sobre hecho propio. (Art. 291).

Se requería previa información sumaria del hecho para decretar la detención. Se ordenaba que la orden sólo la podía expedir el Juez por escrito. Se permitía la detención del delincuente infraganti y a la par se imponía obligación para los captores de ponerlo a la orden del Juez (Art. 292). Se exigía que se proveyera auto motivado de prisión y que este auto fuera transcrito en el libro de registro de presos. (Art. 293.)

Se prohibía el maltrato a los reos y mantenerlos en calabozos subterráneos o malsanos. (Art. 297).

Se estableció la visita de cárceles en el Art. 298.

Se creó el delito de detención arbitraria.

Se legisló sobre la notificación que debía hacerse al reo de la causa de su detención; sobre su confesión; sobre el conocimiento que debería tener el proceso que se le instruiría, el cual, después de la indagatoria del reo era público (Art. 300, 301 y 302).

Se prohibió el tormento contra los detenidos o presos o cualquier otra clase de apremio (Art. 303).

El Art. 306 estableció la inviolabilidad del domicilio.

5) LA CONSTITUCION DE CADIZ EN CENTROAMERICA

En Guatemala, el 10 de septiembre de 1812, se juró la Constitución de Cádiz con gran entusiasmo. En San Salvador se juró esa Constitución el 8 de octubre de 1812 y el Presbítero Doctor José Matías Delgado pronunció un discurso que puede calificarse de contradictorio a su posición independista y al mismo tiempo de receloso sobre los beneficios que esa Constitución traería.

«Nunca el Gobierno español se ha mostrado tan activo como ahora para atender a nuestras necesidades, corregir los abusos y hacer que todo el reino prospere. En la ocasión sabemos ciertamente que ya llegaron a España nuestros amados compatriotas, los diputados de estas Américas: que tomaron posesión de su alto empleo y asiento en el soberano Congreso de las Cortes para representarnos y solicitar cuanto convenga a nuestro beneficio. ¡Qué dolor para la Patria! ¡Qué chasco para el diputado de esta provincia de San Salvador, si entrase toda en insurrección anulando con esto sus poderes y borrando todas sus instrucciones! Reflexionadlo bien todo: no sois niños para que os dejéis seducir y engañar. Dios ha de asistirnos si vais con El. A la ciudad de San Salvador ha sucedido una desgracia, que debemos llorar amargamente; pero no querramos envolvernos en ella. Cuando una casa se incendia, es fatuidad meterse; y ni lo es menor tomar una chispa para comunicar a las nuestras el incendio.»⁴⁰

Don Francisco Gavidia describe así LA JURA DE SAN SALVADOR A LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

«Eran añileros en S.S. los agricultores y los miembros del M.A. Ayuntamiento se hallaban ausentes de la capital en las cosechas de añil, en sus haciendas.

Fueron citados y acordaron (pues fue tiempo de largo temporal) que se promulgase la Magna Carta hasta el 8 de octubre. El 7 cesó el temporal y el día siguiente se encontraron reunidos en S.S. los veintiséis pueblos del mando de su ayuntamiento, con atabales y músicas y vestidos de fiesta.

Los Alcaldes, Regidores y principales de los siete barrios que tenía entonces la ciudad, se presentaron caballeros en buenos caballos, ante la casa del Alcalde en ejercicio que lo era Don Leandro Fagoaga, a

quien llevaron a las casas de la ciudad, ante las cuales hallaron a todos los jefes de rentas y de la administración pública, y a los vecinos distinguidos, también caballeros, «en hermosos caballos ricamente enjaezados.»

Tan brillante comitiva se dirigió a casa del Intendente, volviendo en su compañía al Palacio Consistorial.

Hallábase en las galerías exteriores, dando frente al pueblo, «bajo su dosel», el retrato del prisionero de Valencia, el Rey Don Fernando VII, como en todas las fiestas oficiales de la colonia. Pero esta vez había algo de muy nuevo. Bajo el dicho dosel real, con los homenajes y custodia de una guardia de honor, se hallaba un cuaderno impreso.

era la Constitución.

A su lado estaba compartiendo estos honores el Pendón Real, en el cual se leía en letras de oro:

VIVA LA CONSTITUCION DE MONARQUIA ESPAÑOLA

En clero secular de S.S. y sus inmediaciones, y los frailes de los Conventos de San Francisco, de Santo Domingo y de La Merced, bajo la presidencia del vicario General Doctor José Matías Delgado, y los ancianos de distinción de la ciudad, llenaban las galerías del Palacio.

Llegada ante el dosel la comitiva, el Regidor Decano de la ciudad tomó, con el debido acatamiento, la Constitución y la puso en manos del Intendente Gobernador; después el Regidor Subdecano tomó el Pendón Real y lo entregó al Alcalde Fagoaga. Incontinenti hicieron salvas la Artillería y los Cuerpos de Infantería de los Cuarteles del Fijo y de Voluntarios de Fernando VII.

Siguióse su repique en todas las torres de los templos.

Entonces empezó el paseo de la Constitución, a la cual en esos momentos presentaron las armas todos los cuerpos militares.⁴¹

6) VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

La Constitución fue aprobada el 13 de enero de 1812 y promulgada el 19 de marzo de ese año. Sus preceptos influyeron en la independen-

cia de Centro América y en su legislación constitucional posterior.

Ese documento representa la ruptura con el anterior régimen de España. Desapareció la monarquía absoluta apoyada en el derecho divino de los reyes y se inició el constitucionalismo. La organización estamental fue sustituida por otra que permitía la representación de terratenientes, comerciantes, industriales y clase media. Era de ideología liberal. En el Art. 100 se declaraba que se otorgaba a los diputados «poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y se les declaró «representantes de la Nación española.»⁴²

El preámbulo dice:

«DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, hacen saber: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado lo siguiente.»

Al regresar Fernando VII de Francia decidió abolirla y en mayo de 1814 expidió un manifiesto declarándola nula y de ningún valor. Además, según el autor Adolfo Posada, el Rey Fernando VII persiguió sin piedad a los patriotas que habían contribuido a la realización violenta y sin disimulos de dicha Constitución.⁴³

La Constitución de Cádiz, después del vacío de poder en el período de ausencia del Rey legítimo Fernando VII y oposición al Rey impuesto José Bonaparte, resolvió el problema de ese vacío con el primer decreto de las Cortes de fecha 24 de septiembre de 1810, en el que se afirmó: «los Diputados que componen este Congreso y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residen en ellas la soberanía Nacional.»⁴⁴

Esto determinó que el Art. 3o. declaraba que «la soberanía reside esencialmente en la Nación y que el Art. 173 obligara al Rey a «jurar, guardar y hacer guardar la Constitución», lo que convirtió a Fernando VII de Rey absoluto en Rey constitucional y lo hizo ser Rey no «sólo por la gracia de Dios» sino también por «gracia de la Constitución.»

Sobre las novedades revolucionarias que se encubrían, el citado autor. Tomás y Valiente, dice que «esa preocupación, condujo a los firmantes del discurso preliminar a sostener disparates tales como que la soberanía nacional ya estaba reconocida y proclamada en el Fuero Juzgo.»⁴⁵

Agrega que, en cuanto a los derechos individuales, carece de una parte dogmática o declaración propiamente dicha, lo cual no es cierto, pues el mismo autor reconoce que el Art. 4 reconocía la libertad civil y la propiedad, y en otros artículos a los que ya nos referimos, se consagraban los demás derechos legítimos de los individuos.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, fecha en que Fernando VII al regresar de su cautiverio en Francia, la derogó. Volvió a estar vigente el 10 de marzo de 1820, a impulsos del movimiento de Riego, hasta el 1o. de octubre de 1823, día en que Fernando VII volvió a imponer su gobierno absolutista. Después, en un tercer período, que ya no tiene repercusión en América, desde el 13 de agosto de 1836 hasta el 18 de junio de 1837. Fernando VII había muerto el 29 de septiembre de 1833.

El General español Rafael de Riego y Núñez fue apresado por los franceses en 1807, cuando era Capitán. Su permanencia en Francia le hizo admirar la revolución que había sacudido a aquel país. En 1819 se reunió en Andalucía un ejército destinado a sofocar la sublevación de las colonias de América. Varios oficiales aprovecharon la coyuntura para sublevarse y Riego dio el grito de alzamiento. Pero cuando ya el ejército que encabezaba estaba casi derrotado, los principios liberales se impusieron en el gobierno español y éste acordó nombrar Mariscal de Campo a Riego, y dejar a su cargo el mando de quienes habían promovido la revuelta. Se obligó a Fernando VII a jurar de nuevo la Constitución de 1812 y el Gabinete ordenó que se formara, en Cádiz, un cuerpo militar de observación, del cual nombró segundo jefe a Riego. Este, después, al cambiar las circunstancias políticas, fue ejecutado por el crimen de lesa majestad. Por él se compuso el famoso himno que lleva su nombre y que se escuchó por primera vez cuando el rebelde entró en Málaga en 1820.

7) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE CADIZ

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cauti-

vidad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, hacen saber: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado lo siguiente.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I DE LA NACION ESPAÑOLA

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

**CAPITULO II
DE LOS ESPAÑOLES**

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

**TITULO II
DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.**

**CAPITULO I
DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS**

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Balcares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional: Nueva España, con la Nueva-Galicia y península de yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la

parte española de la isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y, al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar pacífico y en el atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una Ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

DE LA RELIGION

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los

derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficial o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadanos y no por otras.

TITULO III DE LAS CORTES

CAPITULO I DEL MODO DE FORMARSE LAS CORTES.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios Europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el Art. 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS DE CORTES

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso para que unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial, si se compusieron el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, a los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el

cura párroco, quién hara un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista en su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismos bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento .

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne «Te Deum», llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DEL PARTIDO

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presente las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que les correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuese menor que el de los electores

que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuantos electores corresponden a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partidos serán precedidas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza del partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las islas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o nó arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, en el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida

hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el Artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previenen para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA

Art. 78. Las juntas electorales de provincias se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que les correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el segundo domingo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne a puerta abierta; y comenzarán a nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiese hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo a lo que le parezca; y lo que resolviera se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o a iglesia mayor, en donde se cantará una misa

solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que vote.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquél que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicara el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir mas que uno o dos diputados, elegirá sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindando en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionado, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que

las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieran se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmaran el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad de.....a..... días del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia). Dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose precedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los

partidos de la provincia de.....en el día de..... del mes de.....del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviera por Estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresarán y otorgaron, hallándose presente como testigos N. N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaran para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI
DE LA CELEBRACION DE LAS CORTES

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que no sea a pueblo que diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio al día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: Primero, a petición del Rey; y segundo, si las cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias; sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de diputados se celebrará el día 15 de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación, permanente, y de secretario y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus

poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presente las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el reino? -R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce? -R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo de que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? -R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se

celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por si mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El rey hara un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes lo determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. en las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus oposiciones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales

que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Decimotercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimocuarta. Tomar caudales a préstamos en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Decimoquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimonona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

DE LA FORMACION DE LAS LEYES, Y DE LA SANCION REAL

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que para previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en partes el proyecto, o variándole o modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la

mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deban componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano, «Publíquese como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva a las Cortes»; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey 30 días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ello no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquél año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la

dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que expire el término de 30 días en que el Rey a de dar o negar la sanción, llegare el día en que las cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por este mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

CAPITULO IX

DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley); Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X **DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE CORTES**

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que de llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta se siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno en Europa y otro en Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuándo vacare la corona.

Segundo. Cuándo el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas o por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades de las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbara la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueran convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112. en el caso comprendido en el artículo precedente.

**TITULO IV
DEL REY**

**CAPITULO I
DE LA INVIOABILIDAD DEL REY, Y DE SU AUTORIDAD**

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta de todo el Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimotercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimocuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimoquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por alguna causa quiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidio a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder, ni enajenar los bienes nacionales sin consentimientos de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular o corporación, turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes

para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey a su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes con la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la constitución política y leyes de la Monarquía Española, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no sea yo obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande»

CAPITULO II

DE LA SUCESION A LA CORONA

Art. 174. El reino de las españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constantes y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado a la sucesión del reino, procede a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la

sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos así en el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor

inmediato fuere mayor de diez y ocho años, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, las más antiguas por orden de su elección en su diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga: si no hubiera Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto, en el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá y nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el Art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubiesen impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor o que cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

CAPITULO IV **DE LA FAMILIA REAL, Y DEL RECONOCIMIENTO** **DEL PRINCIPE DE ASTURIAS**

Art. 201. El hijo primogenito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo, serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos y hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificase dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que provendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N> (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPITULO V **DE LA DOTACION DE LA FAMILIA REAL**

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para su alimento la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las españas; se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieran fuera, cesarán los alimentos, y se les entregara por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que han de darse a la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechos al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal o persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado al Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deben hacerse por sus respectivo ramo, y rendirán cuenta de lo que se hubieren hecho, en el modo que se expresara.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decreterán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII **DEL CONSEJO DE ESTADO**

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España, y no más adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y Gobierno de Estado. Las Cortes no podrán proponer para es-

tas, a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en la Provincia de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada de la cual el Rey eligirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos; y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por terner para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V
DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPITULO I
DE LOS TRIBUNALES

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieron fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieron.

Art. 255. El gobierno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que la cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas

civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta admisión de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una y otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en esté no hubiere más que una audiencia irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonios que contengan los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán, asimismo, remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar

sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombre buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquieten con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se establecerá pleito alguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que existió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se provea auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad presuntiva, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la

visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedente, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le daran cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será publico en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los derechos apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todos sus efectos precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducentes.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI
DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS
Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO I
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrados en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen a lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad o residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor no procurador síndico ningún empleado público denominamiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleados municipales referidos serán carga consejil, de que nadie podrá excusarse sin causa lega.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el rasgo de nombre depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial; que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieron obra u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destine, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que han recaudado e invertido.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo II.

Art. 327. La diputación provincial se renovara cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de

partidos al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadana en el ejercicio de sus derechos mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegido segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocaré a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aplicar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieron obras nuevas de utilidad común en la provin-

cia, o la reparación de las antiguas proponer al Gobierno los arbitrios que creen más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observare.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde lo hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los dos que estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo de su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el

secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que vayan verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

CAPITULO I DE LAS TROPAS DE CONTINUO SERVICIO

Art. 356. Habrá una nueva fuerza militar permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II DE LAS MILICIAS NACIONALES

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX DE LA INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

TITULO X
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE
PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasado ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida la discusión, se procedera en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación, y si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formali-

dades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de los votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que hubiere hecho, determinarán las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo mismo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su nivel establecieron.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce.

B. ESTATUTO REAL (10 de abril de 1834)

TITULO PRIMERO DE LA CONVOCACION DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO

Art. 1. Con arreglo a lo que previene la ley 5., título 15. partida 2da., y las leyes 1ra. y 2da., título 7., libro 6to. de la Nueva Recopilación, Su Majestad la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija doña isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TITULO II
DEL ESTAMENTO DE PROCERES DEL REINO

Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1ro. De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2do. De Grandes de España.

3ro. De Títulos de Castilla.

4to. De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del Reino, Consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales superiores.

5to. De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

6to. De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provengan de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser arzobispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 5. Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1ro. Tener veinticinco años cumplidos.

2do. Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3ro. Acreditar que disfruten una renta anual de doscientos mil reales.

4to. No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.

5to. No hallarse procesado criminalmente.

6to. No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7. El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8. Los Títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1ro. Ser mayores de veinticinco años.

2do. Estar en posesión de Título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3ro. Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4to. No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.

5to. No hallarse procesado criminalmente.

6to. No ser subditos de otra potencia.

Art. 9. El número de próceres del reino es limitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinara todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de liberar del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegira de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, a los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO

Art. 13. El Estamento de Procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1ro. Ser natural de estos Reinos o hijos de padres españoles.
- 2do. Tener treinta años cumplidos.
- 3ro. Estar en posesión de una renta anual de doce mil reales.
- 4to. Haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubiere nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1ro. Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2do. Los que hayan sido condenados por un tribunal a pena infamatoria.
- 3ro. Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
- 4to. Los negociantes que estén declarados en quiebra o que hayan suspendido sus pagos.
- 5to. Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6to. Los deudores de fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefija la real convocatoria.

Art. 17. La duración de los poderes de los procuradores del Reino será de tres años, a menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda a nuevas elecciones, bien sea por haber

caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV DE LA REUNION DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Art. 19. Los procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del Reino, procederán a elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El presidente y Vicepresidente del Estamento de procuradores del reino cesarán en las funciones cuando el Rey suspenda o disuelva las Cortes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona o bien autorizando para ello a los secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo a la ley 5to. título 15, partida 2da. se convocarán

Cortes generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe o princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia al Príncipe, y no violar las leyes del estado, recibiendo de los próceres y de los procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo a la ley 2da. título 7 del libro 6to. de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedido el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey.

Art. 34. Con arreglo a la ley 1ra. título 7, libro 6to. de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que a propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando más, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una exposición, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública, debiendo después el Ministro de hacienda presentar a las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver a reunirse las Cortes, concurrirán a ella los mismos procuradores del reino; a menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada la orden del Rey la disolución de las Cortes, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver a reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan a juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anuladas en el mismo acto los poderes de los procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren o determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará a un mismo tiempo a uno y otro Estamento.

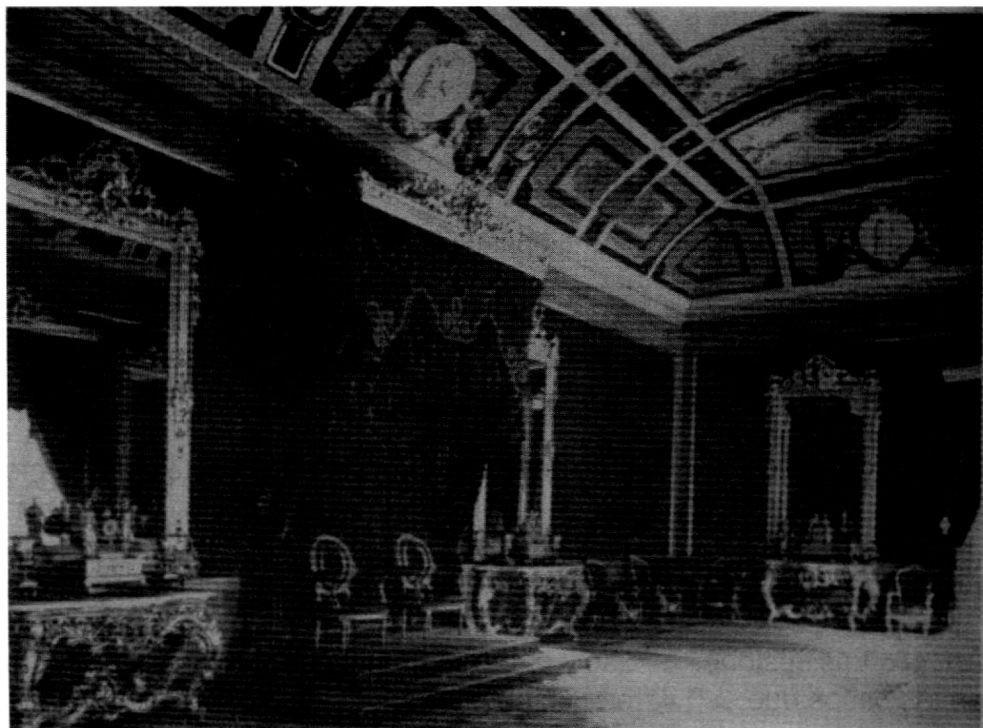
Art. 46. No podrá ser reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Así los próceres como los procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.



COMENTARIOS

La Constitución de Cádiz representa el sumun de las ideas liberales que nacieron con la revolución francesa, estaban impregnadas de un respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser persona, además esa constitución fue generosa con las colonias de América. Pero como en España no se había suprimido la esclavitud, esa Constitución contiene disposiciones que revelan claramente la idea esclavista, que no concuerdan con el humanitarismo de la Constitución de 1812. En el Artículo 5, numeral primero se dice, después de haber consignado que la Constitución procuraría la libertad civil del hombre, dice que son Españoles, Todos los hombres libres...etc. Hombres libres es lo contrario de hombres esclavos. En el numeral cuarto del mismo artículo se dice que son ciudadanos «los libertos desde que adquieren la libertad en las españas». Liberto es el esclavo que ha obtenido la libertad. En el artículo 22 se concedía carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimos matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas...etc. Ingenuo es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el que nunca ha sido esclavo. Estas tres condiciones que aclaran que se reconozca la esclavitud, debieron ser abolidas en la Constitución de 1812 y debe haberse consignado, para darle concordancia espiritual, la abolición de la esclavitud.

En Centro América y especialmente en Guatemala y El Salvador, esa Constitución fue recibida con júbilo especial. El Obispo de Orense después de que se rindió juramento a los que habían protestado luchar por la independencia de España, tratar de liberar a Fernando VII y ser fieles a las leyes españolas, pronunció las siguientes palabras: «Si cumplís lo que habeis jurado, quiera Dios recompenaros; y si no que El os haga responsable»⁴⁶

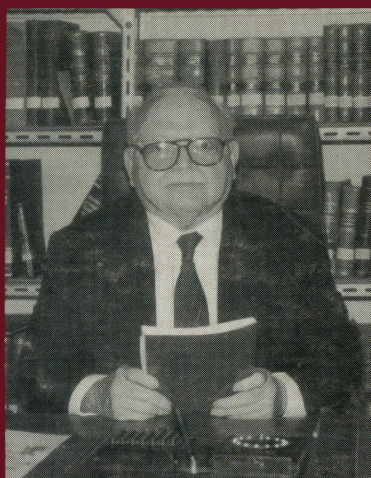
Sobre la solemne sesión que ante numeroso público curioso, celebró el parlamento escribió el diario «EL CONCISO», la siguiente crónica: «Privilegiados seres de la tierra quienes habeis sido testigos del reciente y majestuoso espectáculo que se ha desarrollado en la real Isla del León el 24 de septiembre de 1810: Decid al mundo que no hay palabras para describir lo que habeis visto, lo que habeis escuchado y lo que habeis sentido».⁴⁷

REFERENCIAS

- ¹ Carlos Sánchez Viamonte, LAS INSTITUCIONES POLITICAS EN LA HISTORIA UNIVERSAL, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omega, 1962 pág. 619.O
- ² Alfonso Teja Zabre, HISTORIA DE MEXICO, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935, pág. 250.
- ³ Carlos Sánchez Viamonte, cita de, en la Ob. cit. págs. 626 a 627.
- ⁴ Carlos Sánchez Viamonte ob. cit. págs. 629 a 630
- ⁵ Salvador de Maradiaga, De colón a Bolívar, Editorial calculo de Lectores, S.A. Lepanto 350 Barcelona Noviembre de 1969 pág. 220.
- ⁶ Ob. ant. cit. pág. 221
- ⁷ Hijos de J. Espasa Editores, Enciclopedia Espasa, Tomo VIII, pág. 1411.
- ⁸ Gerhard Mazur, Grandes Biografías, Escuela de Asuntos Interamericanos de la Universidad de Nuevo México, 1960, Primera edición, pág. 416. primera edición inglesa en el año 1948 traducida y publicada por la Universidad de México. Traducción hecha por Pedro Martín de la Cámara, publicada por la Universidad de México.
- ⁹ Adolfo Posada, Cita de, en su obra citada DERECHO POLITICO, Tomo II, pág. 279.
- ¹⁰ Adolfo Posada ob. ult. cit. Tomo II, pág. 279 a 280
- ¹¹ Cita de Jorge Mario García Laguardia en ORIGENES DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN CENTRO AMERICA. Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, 1971, págs. 101 y 102.
- ¹² Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. de ; pág. 102
- ¹³ Ob. últimamente citada, pág. 103
- ¹⁴ García Laguardia, Ob. cit. de , págs. 119 y 120

- ¹⁵ García Laguardia, Ob. cit. de, pág. 122
- ¹⁶ García Laguardia, Ob. cit. de, pág. 42
- ¹⁷ Ob. últimamente citada, págs. 43 y 44
- ¹⁸ Constantino Lascaris. HISTORIA DE LAS IDEAS DE CENTROAMERICA San José, Costa Rica, Editorial Universitaria, Centroamérica, 1970, pág. 323
- ¹⁹ Ricardo Gallardo, LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1958, Tomo I, págs. 75 y 76.
- ²⁰ Ricardo Gallardo, Ob. ult. cit. Tomo I pág. 76
- ²¹ Ricardo Gallardo, ob. ult. cit. Tomo I pág. 75 a 76
- ²² Victoriano Suárez, Librería de, DERECHO POLITICO, Madrid, España, 1894, Tomo II, págs. 282 y 283.
- ²³ DICCIONARIO ESCRICHE, pág. 1420.
- ²⁴ Jorge Mario García Laguardia, DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN CENTROAMERICA, Ob. cit. pág. 136.
- ²⁵ Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. págs. 136 a 137.
- ²⁶ García Laguardia, ob. cit. pág. 137.
- ²⁷ Mario Rodríguez, EL EXPERIMENTO DE CADIZ EN CENTROAMERICA, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pág. 47
- ²⁸ Mario Rodríguez, ob. cit. pág. 47
- ²⁹ Ricardo Gallardo, LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, Tomo I, ob. cit. pág. 37
- ³⁰ Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. pág. 159
- ³¹ Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. pág. 162
- ³² Ricardo Gallardo, ob. cit. Tomo I, pág. 38

- ³³ Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 266
- ³⁴ Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 268
- ³⁵ Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, págs. 271 a 272.
- ³⁶ Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMERICA, Tomo I pág. 90
- ³⁷ Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, Tomo I ob. cit. pág. 122.
- ³⁸ Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, Tomo I, pág. 124 a 125.
- ³⁹ Parte de un Manifiesto que está en la Librería del Congreso de Washington, D.C., cuyo autor fue Alvarez Toledo y Dubois (anotación de Mario Rodríguez en la obra citada EL EXPERIMENTO DE CADIZ EN CENTROAMERICA, Pág. 79)
- ⁴⁰ Miguel Angel García, DICCIONARIO HISTORICO ENCICLOPEDI-CO, 1546-1946 San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional, 1952, Tomo I, pág. 255.
- ⁴¹ Francisco Gavidia, HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR, San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Cultura, 1958, Tomo II 1ra. edición 161 a 162
- ⁴² Jorge María García Laguardia, ob. cit. págs. 156 a 157
- ⁴³ Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 277
- ⁴⁴ Francisco Tomás y Valiente. MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., primera reimpresión de 1986, pág. 438.
- ⁴⁵ Tomás y Valiente, ob. cit. pág. 439.
- ⁴⁶ Mario Rodríguez, EXPERIMENTO DE CADIZ EN CENTROAMERICA, Editorial Andrómeda, México, 1984, pág. 48.
- ⁴⁷ EL EXPERIMENTO DE CADIZ EN CENTROAMERICA, Mario Rodríguez, Editorial Andrómeda, México, 1984 pág. 49



- Premio de Cultura en la Rama de Artes por el Gobierno de El Salvador.
- Maestre de la Narrativa Centroamericana (tres veces ganador de los juegos florales de Quezaltenango, Guatemala)
- Abogado del Año (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Abogado del Siglo (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Doctor Honoris Causa de la Universidad Tecnológica de El Salvador
- Fiscal, Vice Rector y Rector de la Universidad Nacional de El Salvador
- Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Asociación de Escritores de El Salvador
- Presidente de la Unión de Universidades de Latinoamérica
- Director del Periódico Patria Nueva.

José María Méndez, nació en Santa Ana el 23 de septiembre de 1916. En 1933 obtuvo su bachillerato en Ciencias y Letras. En 1934 ingresó a la Universidad de El Salvador para estudiar Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual obtuvo el título de DOCTOR en 1941.

El Dr. Méndez es un hombre polifacético. Ejerció el periodismo durante los años de 1953 y 1954, dirigiendo el Diario Patria Nueva, en el cual fue Sub Director el Dr. Julio Fausto Fernández y Colaborador especial José Antonio Rodríguez Porh. Ha sido profesor universitario en la Universidad de El Salvador por un período de 20 años. También fue Fiscal, Vice Rector y Rector de esa Universidad. Es además un escritor reconocido entre los principales de El Salvador. Es el único Centroamericano que ha ganado tres veces consecutivas los acreditados Juegos Florales de Quezaltenango. Por ello recibió el título de MAESTRE DE LA NARRATIVA CENTROAMERICANA. Su nombre esta gravado en oro sobre una placa de mármol en el centro de esa ciudad de Guatemala.

Por su labor como abogado ha recibido altos honores. La Asociación de Abogados de El Salvador, lo eligió el año de 1995 ABOGADO DEL AÑO y en 1996 ABOGADO DEL SIGLO.

La Obra HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, contará de 10 tomos. Contiene los sucesos históricos que han precedido a cada constitución que ha tenido El Salvador, y los sucesos históricos que le han dado origen con lo cual podía decirse que es también una HISTORIA DE EL SALVADOR.